



ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES  
BANCARIOS DE LAS AMÉRICAS

GRUPO DE TRABAJO NO. 3

# Supervisión Consolidada



ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES  
BANCARIOS DE LAS AMÉRICAS

GRUPO DE TRABAJO NO. 3

# Supervisión Consolidada

## Miembros del Grupo de Trabajo

---

Jack P. Jennings II (Presidente)	Federal Reserve Board (Estados Unidos)
Steve Fritts (Presidente)	Federal Deposit Insurance Corporation (Estados Unidos)
Rafael Díaz (Secretario Técnico)	ASBA
Adriana N. Antonelli	Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (Argentina)
Claude Haylock	Central Bank of Bahamas (Bahamas)
Carlos José Braz Gómez	Banco Central do Brasil (Brasil)
Luz Ángela Barahona	Superintendencia Financiera de Colombia (Colombia)
Marcelo Herrera	Superintendencia de Bancos y Seguros (Ecuador)
Javier Alfredo López	Superintendencia del Sistema Financiero (El Salvador)
Joaquín Mochón	Banco de España (España)
Erika Susana Vargas	Superintendencia de Bancos (Guatemala)
René Menéndez	Superintendencia de Bancos (Panamá)
Hugo Centurión	Superintendencia de Bancos (Paraguay)
José Roberto Effio	Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (Perú)

## Asistencia Técnica

---

Jorge Cayazzo	Fondo Monetario Internacional
Constantinos Stephanou	Banco Mundial

## Otros Representantes

---

Terry Muckleroy	Federal Reserve Board (Estados Unidos)
Curtis Wong	Federal Deposit Insurance Corporation (Estados Unidos)

## Edición del Documento

---

Rudy Araujo	ASBA
Rafael Díaz	ASBA

## *Misión*

Desarrollar, diseminar y promover prácticas de supervisión bancaria en las Américas en línea con estándares internacionales.

Apoyar el desarrollo de competencias y de recursos en supervisión bancaria en las Américas a través de la efectiva provisión de capacitación y servicios de cooperación técnica.

---

# ÍNDICE DE CONTENIDOS

---

<b>Resumen ejecutivo</b>	<b>11</b>
<b>Introducción</b>	<b>13</b>
<b>1. Supervisión consolidada de bancos y grupos financieros</b>	<b>15</b>
1.1. Definición de la supervisión consolidada	15
1.2. Evolución de la supervisión consolidada	15
1.3. Tipos de grupos sujetos a la supervisión consolidada	17
1.4. Aspectos de la supervisión consolidada	19
1.4.1. Informes consolidados	19
1.4.2. Evaluación de la condición financiera consolidada	20
1.4.3. Supervisión de grupos internacionales	22
1.4.4. Intercambio de información con otros supervisores	22
1.5. Panorama de los grupos o conglomerados financieros en la región	25
1.5.1. Grupos o conglomerados financieros	25
1.5.2. Grupos o conglomerados financieros extranjeros	25
1.5.3. Grupos o conglomerados financieros con bancos offshore	26
1.6. Riesgos relacionados a grupos o conglomerados financieros	27
1.6.1. Banca paralela	27
1.6.2. Falta de transparencia	27
1.6.3. Arbitraje regulatorio	28
1.6.4. Contagio	28
1.6.5. Riesgo moral	28

---

<b>2. Desafíos de la supervisión en la aplicación de la supervisión consolidada</b>	<b>29</b>
2.1. Asuntos legales y regulatorios	29
2.1.1. Poderes de supervisión	29
2.1.2. Consolidación de regímenes de supervisión	29
2.1.3. Régimen de cumplimiento (Enforcement)	30
2.1.4. Supervisión de operaciones internacionales	30
2.1.5. Requisitos de capital regulatorio	30
2.1.6. Exposiciones a prestatarios relacionados	31
2.2. Transparencia de las organizaciones financieras	31
2.2.1. Entendiendo las estructuras y actividades	31
2.2.2. Información financiera consolidada y requisitos de información	33
2.3. Intercambio de información y cooperación	35
2.3.1. Intercambio de información transfronteriza	35
2.3.2. Intercambio de información transectorial	37
2.4. Recursos limitados para implementar la supervisión consolidada	37
<b>3. Esfuerzos para enfrentar los desafíos identificados en la aplicación de la supervisión consolidada</b>	<b>39</b>
3.1. Asuntos legales y regulatorios	39
3.1.1. Poderes de supervisión	39
3.1.2. Asuntos de administración del control	39
3.1.3. Régimen de cumplimiento (Enforcement regime)	40
3.1.4. Reportes regulatorios, consolidación contable y convergencia	40
3.1.5. Adopción de una firma auditora única	42
3.1.6. Establecimiento de barreras administrativas (Firewalls)	42
3.1.7. Definición legal de conglomerado financiero	43

3.2. Incremento en la transparencia	43
3.3. Mejoras en el intercambio de información y cooperación	44
3.3.1. Contacto regular con supervisores	44
3.3.2. Memorandos de entendimiento	45
3.3.3. Información confidencial	46
3.3.4. Creación de un comité de supervisores	48
3.4. Recursos humanos para la implementación de la supervisión consolidada	49
<hr/>	
<b>4. Asuntos Pendientes en Relación con la Supervisión Consolidada de Bancos y Grupos Financieros</b>	<b>50</b>
<hr/>	
<b>Anexos</b>	<b>51</b>



---

## RESUMEN EJECUTIVO

---

### Antecedentes de la supervisión consolidada de grupos o conglomerados financieros

Las agencias de supervisión bancaria se enfrentan cada vez más con grandes instituciones internacionalmente activas y altamente diversificadas, que operan a través de fronteras y que llevan a cabo transacciones interrelacionadas usando el capital y recursos financieros de múltiples componentes corporativos. Al complicarse las estructuras corporativas, surgen preocupaciones respecto a la posibilidad de que una institución bancaria, o una compañía controlada por una persona natural, pueda ser impactada negativamente por las pérdidas sufridas por otras entidades dentro de la misma estructura de grupo o conglomerado financiero.

En respuesta a estos acontecimientos, los reguladores bancarios se han volcado al potencial de la supervisión consolidada. Bajo un régimen de supervisión consolidada, un conglomerado financiero, sin importar donde esté registrado o donde opera, será supervisado de arriba abajo, empezando con la compañía matriz de nivel más alto y trabajando colectivamente a través de cada una de las entidades legales controladas o de su propiedad. La expectativa es que los supervisores capturen como resultado, los riesgos que podrían afectar el grupo o el conglomerado en su totalidad, sin importar en que compañía individual del grupo aparecen dichos riesgos.

En un esfuerzo por ayudar a promover prácticas efectivas de supervisión consolidada en la región, ASBA organizó en 2007 un Grupo de Trabajo sobre Supervisión Consolidada. El objetivo del Grupo de Trabajo, que incluía representantes de agencias de supervisión en 12 países miembros de ASBA y el equipo ejecutivo de ASBA, era identificar prácticas vigentes de supervisión consolidada en las Américas, a través de la aplicación de una encuesta regional, retos en la aplicación de la supervisión consolidada y esfuer-

zos para encarar estos retos. La encuesta fue completada por todos los miembros el Grupo de Trabajo. El documento contiene un resumen de los hallazgos, temas clave y conclusiones del Grupo relativos a las prácticas de supervisión consolidada en la región.

Específicamente, el documento identifica algunos aspectos clave de la supervisión consolidada, incluyendo aquellos identificados por el Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria (BCBS). Además, el documento intenta examinar algunos de los retos que podrían ser enfrentados por países o regiones que intentan instituir un marco de supervisión consolidada para las compañías financieras que operan dentro de sus fronteras, sin importar de quien sean propiedad. El documento también resalta muchos de los esfuerzos que se han realizado y que están en marcha en la región para enfrentar estos retos.

En base a los resultados de la encuesta y dadas las importantes diferencias histórica y de desarrollo en los sistemas financieros regionales y los regímenes de supervisión y de regulación, esta claro que queda mucho trabajo por hacer si los países de la región desean imponer un régimen de supervisión consolidada universalmente aceptado. Muchas interrogantes permanecen sin respuesta. Dadas las restricciones de tiempo del Grupo de Trabajo, en el documento se han identificado temas para posterior consideración y que pueden ser explorados por un futuro Grupo de Trabajo de ASBA. Sin embargo, el Grupo de Trabajo ha establecido cinco conclusiones, que se resumen a continuación.

### Conclusiones

**Primero, reportes regulatorios consistentes y el acceso irrestricto a una matriz básica de información financiera serán cruciales para que cualquier régimen de supervisión sea efectivo.** La supervisión consolidada requerirá no solo de divulgaciones financieras generalmente aceptadas,

sino que esta información financiera sea consistente y proporcione suficiente detalle de todos los componentes del conglomerado financiero. Aún las divulgaciones financieras aceptadas internacionalmente que no exigen, por ejemplo, información financiera sobre vehículos de propósito especial (*special purpose vehicles*) y otros activos y pasivos técnicamente fuera de balance, no proporcionarían a los supervisores suficiente información para evaluar todos los riesgos a todos los niveles del conglomerado. Un régimen obligatorio de presentación de informes reglamentarios que especifique divulgaciones con detalles a nivel de la entidad legal y que cubra toda la información esencial respecto a la condición financiera y los prospectos de la compañía regulada, ayudará a ofrecer a los supervisores consolidados el acceso apropiado.

**Segundo, la total y completa divulgación financiera y de la estructura de propiedad es clave para supervisar compañías conglomeradas que operan de forma transfronteriza.** Todos los miembros del Grupo de Trabajo exigen divulgaciones de la estructura de propiedad, pero este elemento de la supervisión consolidada podría mejorarse mediante esfuerzos para lograr que estas divulgaciones sean más consistentes y más comprensibles.

**Tercero, la cooperación tanto entre supervisores domésticos e internacionales puede ayudar de forma importante a la mejora de la comprensión de las compañías financieras.** Ya se ha iniciado una comunicación regular entre varios supervisores de bancos de la región, y cierta cooperación y coordinación entre supervisores regionales ya se está dando, tanto a nivel informal como formal. Este tipo de comunicación y cooperación inter-agencial y transfronteriza puede dar lugar a un útil intercambio de información y de supervisión, aun sin que hubiera iniciativas legislativas para fortalecer la supervisión consolidada.

Cuarto, dos factores pueden estar fuera

del alcance de los supervisores bancarios, ya sea individual o colectivamente: la convergencia de estándares contables con relación a la consolidación de todas las entidades legales dentro de un grupo o conglomerado financiero y todos los activos y pasivos pertenecientes a esa estructura de propiedad; y el establecimiento de una definición legislativa uniforme de “conglomerado financiero.” El primer factor puede ser crucial para determinar no solamente la divulgación financiera para los conglomerados financieros sino también para cómo se define el control de la propiedad – que entidades legales realmente residen dentro del grupo o conglomerado para propósitos financieros. El segundo factor puede ser un prerrequisito para establecer poderes de cumplimiento (enforcement) de la supervisión relativos a los componentes individuales dentro de un conglomerado financiero como quiera que este sea definido, dado que las autoridades legales pueden en última instancia necesitar hacer uso de esa definición subyacente. Los supervisores bancarios pueden estar en posibilidad de proporcionar algún insumo para el primer factor, pero posiblemente tendrán poca influencia con relación al segundo.

Finalmente, los miembros del Grupo de Trabajo fueron retados a lograr un consenso sobre una cantidad de temas específicos relacionados con la supervisión consolidada de grupos o conglomerados financieros, incluyendo el alcance y profundidad apropiados de los marcos legales y regulatorios de los regímenes de supervisión bancaria consolidada en la región. La incapacidad de llegar a un consenso sobre estos temas fue primordialmente atribuible a (1) la gran amplitud del tema de la supervisión consolidada en relación con las restricciones de tiempo del Grupo de Trabajo; y (2) diferencias en los desarrollos financiero e histórico de los sistemas financieros en la región. Estos temas, identificados en el documento en la sección 4, pudieran ser considerados para un futuro Grupo de Trabajo de ASBA.

---

## INTRODUCCIÓN

---

**D**urante la última década, las tendencias de largo plazo de consolidación, conglomeración, internacionalización e innovación en el sistema financiero global se han intensificado. La liberalización financiera ha removido muchas barreras estatutarias que impedían a instituciones bancarias, de valores y de seguros, operar dentro de un mismo conglomerado financiero. En consistencia con estas tendencias, los obstáculos regulatorios para combinar negocios de banca y valores en la región han disminuido, mientras que países con banca universal han permitido la integración del negocio de valores con la banca tradicional. Hoy en día las organizaciones bancarias de la región tienen una amplia mezcla de productos y actividades que se extienden mucho más allá de la tradicional captación de depósitos y otorgamiento de préstamos. Como resultado de estos acontecimientos, existe un pequeño número de organizaciones financieras y/o bancarias que son más grandes y están comprometidas en una gama mas amplia de actividades financieras y no financieras que en ningún otro momento en la historia reciente.

Estos cambios han sido impulsados por la desregulación; por mejoras en la comunicación y la tecnología, las cuales han aumentado la velocidad y volumen de las transacciones; y por una importante innovación en los mercados, estructura organizacional y servicios. El que haya un propietario común y los estrechos vínculos entre compañías de diferentes segmentos financieros han generado también diferentes tipos de ventajas de negocios para los grupos económicos, incluyendo ahorros en costos y diversificación de los ingresos. La creciente penetración de instituciones financieras extranjeras en las Américas ha contribuido al incremento en el nivel de conglomeración financiera en la región.

Los grupos o conglomerados financieros<sup>1</sup> tienen riesgos inherentes que presentan ciertos retos para los supervisores bancarios. Por ejemplo, las dificultades de una entidad que pertenece a un grupo pueden trasladarse hacia otras entidades del grupo. Los supervisores bancarios tienen una especial preocupación cuando una entidad no bancaria dentro del grupo puede tener impacto negativo en un banco y posiblemente hacer demandas a la red de aseguramiento del gobierno. El tamaño y la complejidad de un conglomerado pueden también dificultar a los mercados y supervisores el obtener una comprensión exacta de la estructura del grupo y su perfil de riesgo. Además, la administración de conglomerados en base grupal puede también resultar en que se exploten las diferencias regulatorias entre diferentes entidades dentro del grupo.

Una manera en la cual los supervisores bancarios han respondido a estos acontecimientos es adaptando sus enfoques de manera que la supervisión regulatoria esté estrechamente alineada con la manera en la cual las organizaciones financieras estructuran y manejan sus actividades de negocios. Esto ha significado un desplazamiento desde un enfoque de "entidad legal" a la supervisión hacia un enfoque de supervisión de "grupo ampliado" o "consolidado", donde todos los riesgos que enfrenta un grupo bancario son tomados en cuenta. La supervisión consolidada requiere un claro entendimiento acerca de las ganancias, practicas, gobierno y riesgos de cada unidad económica que pertenece al grupo y un análisis detallado del impacto de cada uno de estos en el resto del grupo. Por ello, la supervisión consolidada implica una efectiva supervisión "transfuncional", donde la condición financiera y los riesgos de otras firmas domésticas reguladas dentro del grupo de propiedad común

<sup>1</sup> "Grupo" incluye "conglomerados financieros" y otros grupos que tienen varias unidades de negocios en el sector bancario, valores y seguros. Los términos se usan intercambiamente en el documento.

se consideren, así como una efectiva supervisión “transfronteriza” donde la estabilidad financiera y los riesgos de las operaciones internacionales de una institución financiera sean entendidos.

A la luz de estos acontecimientos relacionados al sector financiero, ASBA creó un grupo de trabajo para identificar los retos que los supervisores de la región enfrentan en la aplicación de la supervisión consolidada, así como las prácticas asumidas por los supervisores de la región para superarlos. Específicamente, los objetivos primarios del Grupo de Trabajo fueron:

- > Identificar las prácticas de supervisión consolidada vigentes en la región.
- > Comprender los principales problemas que impiden la adecuada supervisión de conglomerados financieros y de grupos económicos con actividades financieras y no financieras.
- > Identificar las prácticas que los supervisores regionales están asumiendo para superar estos desafíos.
- > Sugerir posibles cambios en las prácticas, prioridades, esquemas y marco legal para fortalecer la supervisión consolidada.

El primer paso del Grupo de Trabajo fue realizar una encuesta voluntaria entre los miembros del grupo para entender lo que sus países tenían en cuanto a (1) marco legal y regulatorio de supervisión consolidada; (2) el desarrollo y presencia de conglomerados fi-

nanjeros y de grupos económicos con actividades financieras y no financieras; (3) esquemas de supervisión consolidada; (4) prácticas de supervisión; y (5) técnicas de consolidación (para más detalles, referirse al Cuestionario sobre Supervisión Consolidada de ASBA en el **Anexo 1**). En mayo de 2007 y nuevamente en mayo del 2008, los Miembros del Grupo de Trabajo se reunieron para compartir sus experiencias y retos en la aplicación de la supervisión consolidada en sus países. Los datos obtenidos de las respuestas a la encuesta y de las reuniones del Grupo de Trabajo fueron compilados en este informe. La estructura del informe es el siguiente:

- > El **Capítulo 1** describe la supervisión consolidada de conglomerados financieros y hace un resumen de la evolución de la supervisión consolidada y de los eventos de consolidación, conglomeración e internacionalización en la región, basado en las respuestas de la encuesta y en el insumo de los Miembros;
- > El **Capítulo 2** identifica algunos de los retos que los supervisores enfrentan al aplicar la supervisión consolidada, en base a los resultados de la encuesta y el insumo de los Miembros;
- > El **Capítulo 3** identifica prácticas implementadas por los supervisores en la región para encarar retos, en base a insumos de los Miembros; y
- > El **Capítulo 4** identifica los temas importantes a tratar no analizados en el presente texto.

# Supervisión consolidada de bancos y grupos financieros

## 1.1 Definición de supervisión consolidada

La supervisión consolidada es un enfoque integral de la supervisión bancaria que trata de evaluar la fortaleza de un grupo económico en su totalidad, tomando en cuenta todos los riesgos que pueden afectar a un banco (o a firmas individuales reguladas dentro del grupo), sin importar si estos riesgos se llevan en los libros del banco o en los de las entidades relacionadas. Este enfoque de supervisión ampliada al grupo, en el cual todos los riesgos de un grupo bancario son tomados en cuenta, en donde quiera que estos sean registrados, va más allá de la consolidación contable.

## 1.2 Evolución de la supervisión consolidada

La supervisión consolidada ha evolucionado a través del tiempo para llegar a ser una importante herramienta en la supervisión bancaria. Un acontecimiento clave en la supervisión consolidada de bancos puede ser atribuido al Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria (BCBS). En 1979, el Comité emitió un informe sobre "Consolidación de la Supervisión de las Actividades Internacionales de los Bancos," que recomendaba que las autoridades de supervisión de bancos con subsidiarias en el extranjero, inversiones com-

partidas (*joint ventures*) y sucursales monitorearan las exposiciones al riesgo de estos bancos en base a informes consolidados, reflejando la totalidad de sus negocios, sin importar las entidades legales o países en donde estos se realizaban. Mas aun, en 1992, el BCBS emitió el documento "Estándares Mínimos para la Supervisión de Grupos Bancarios Internacionales y de sus Establecimientos Transfronterizos," el cual, entre otras cosas, recomendaba que las autoridades de supervisión no deberían permitir que bancos de países extranjeros abran oficinas en sus jurisdicciones, a menos que estén satisfechos con que el supervisor del país de origen del banco solicitante supervise la nueva oficina y la oficina matriz en base consolidada. En septiembre 1997, el BCBS estipuló en los "Principios Básicos para una Efectiva Supervisión Bancaria" que la supervisión consolidada de grupos bancarios es un elemento esencial de la supervisión bancaria y debería ser practicada de manera permanente. El **Cuadro 1** proporciona un resumen de los acontecimientos clave en la supervisión consolidada. Los Principios Básicos fueron subsecuentemente actualizados en octubre 2006, incluyendo el Principio 24 sobre Supervisión Consolidada. Para mayores detalles sobre los criterios esenciales para la supervisión consolidada incluidos en el Principio 24, referirse al **Cuadro 2**.

CUADRO 1:

## Hitos clave en el desarrollo de la supervisión consolidada

- > **Febrero 1979** Foro Conjunto sobre Supervisión de Conglomerados Financieros.
- > **Marzo 1979** Se publica el informe del Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria (BCBS) titulado "Supervisión Consolidada de las Operaciones Bancarias Internacionales."
- > **Mayo 1983** BCBS: Principios para la Supervisión de los Establecimientos de Bancos en el Extranjero.
- > **Julio 1992** BCBS: Estándares Mínimos para la Supervisión de Grupos Bancarios Internacionales y sus Establecimientos Transfronterizos.
- > **Octubre 1996** BCBS: La Supervisión Transfronteriza de Bancos.
- > **Septiembre 1997** BCBS: Principios Básicos para una Efectiva Supervisión Bancaria: El BCBS indicaba que la supervisión consolidada de grupos bancarios es un elemento esencial de la supervisión bancaria que debe ser practicado constantemente.
- > **Junio 2006** BCBS: Intercambio de información Origen-Anfitriona (home-host) para la Efectiva Implementación de Basilea II en agencias de supervisión no permite a bancos de países extranjeros abrir establecimientos dentro de su jurisdicción a menos que estén satisfechas con el supervisor domestico de un solicitante.
- > **Octubre 2006** BCBS: Revisión de los Principios Básicos para la Efectiva Supervisión Bancaria.

CUADRO 2:

## Principio 24 de los Principios Básicos de Basilea: Supervisión consolidada

### Criterios esenciales

1. El supervisor esta familiarizado con la estructura general de los grupos bancarios y tiene una comprensión de las actividades de todas las partes materiales de estos grupos domésticos y transfronterizos.
2. El supervisor tiene el poder de revisar todas las actividades totales del grupo bancario, tanto domesticas como transfronterizas. El supervisor tiene el poder de supervisar las actividades en el extranjero de los bancos incorporados dentro de su jurisdicción.
3. El supervisor tiene un marco de supervisión que evalúa los riesgos que podrían presentar actividades no bancarias realizadas por un banco o grupo bancario para el banco o para el grupo bancario.
4. El supervisor tiene el poder de imponer estándares prudenciales en base consolidada para el grupo bancario. El supervisor usa este poder para establecer estándares prudenciales en base consolidada para cubrir áreas tales como adecuación de capital, grandes exposiciones, exposiciones a partes relacionadas y límites de préstamos. El supervisor recolecta información financiera para cada grupo bancario.
5. El supervisor tiene convenios con otros supervisores pertinentes, domésticos y transfronterizos, para recibir información sobre la condición financiera y adecuación de la gerencia de riesgo y los controles de las diferentes entidades del grupo bancario.
6. El supervisor tiene el poder de limitar el rango de actividades que puede conducir el grupo consolidado y las localidades en las cuales pueden realizarse; el supervisor usa este poder para determinar que las actividades sean correctamente supervisadas y que la seguridad y solvencia del banco no se vean comprometidas.
7. El supervisor determina que la gerencia esta manteniendo un control correcto de las operaciones en el extranjero del banco, incluyendo sucursales, co-inversiones / joint ventures) y subsidiarias. El supervisor también determina si las políticas y procesos de los bancos aseguran que la gerencia local de cualquier operación transfronteriza tiene la ex-

pericia necesaria para manejar esas operaciones de una manera segura y en cumplimiento con requisitos regulatorios.

8. El supervisor determina que el control de las operaciones en el extranjero de un banco por la gerencia (del banco matriz u oficina principal y, si es pertinente, el consorcio) incluya: (i) información sobre sus operaciones en el extranjero que es adecuada en alcance y frecuencia para manejar su perfil general de riesgo y que sea verificada periódicamente; (ii) evaluación apropiada del cumplimiento con controles internos; y (iii) asegurar el control local efectivo de sus operaciones en el extranjero. Para propósitos de la gerencia consolidada de riesgos y la supervisión, no debería haber impedimento en los países anfitriones para que el banco matriz acceda a toda la información material de sus sucursales y subsidiarias en el extranjero. La transmisión de tal información es en el entendimiento de que el banco matriz mismo asume mantener la confidencialidad de la información presentada y hacerla disponible solamente a la autoridad supervisora matriz.
9. El supervisor doméstico tiene el poder de requerir el cierre de oficinas en el exterior, o de imponer limitaciones a sus actividades, si determina que el control del banco y/o la supervisión del supervisor anfitrión no es adecuada con relación a los riesgos que presenta la oficina; y/o no puede acceder a la información requerida para el ejercicio de la supervisión en base consolidada.
10. El supervisor confirma que el control de las operaciones en el extranjero por la gerencia del banco (del banco matriz u oficina principal, y si es pertinente, del consorcio) es particularmente estrecho cuando las actividades en el extranjero tienen un perfil mayor de riesgo o cuando las operaciones se realizan en jurisdicciones o bajo regímenes de supervisión que difieren fundamentalmente de aquellos del país de origen bancario.

Empezando en febrero 1979 y más recientemente en 1999, el Foro Conjunto<sup>2</sup> emitió varios informes sobre los principios de supervisión de conglomerados financieros<sup>3</sup>. No es sorprendente que haya un considerable traslape entre los asuntos relacionados con la supervisión de conglomerados financieros y la supervisión consolidada de grupos bancarios. Como tal, muchos de los principios esquematizados en los documentos del BCBS relacionados con la supervisión consolidada de bancos son consistentes con los principios del Joint Forum relacionados con la supervisión de conglomerados financieros.

### 1.3. Tipos de grupos financieros sujetos a la supervisión consolidada

Los tipos de grupos financieros sujetos a la supervisión consolidada en la región varían en términos de sus estructuras, tamaños, rango de actividades, y complejidad. En base a las respuestas a la encuesta, se pueden iden-

tificar en la región varias categorías amplias de instituciones en base a los tipos de actividades financieras en los que trabajan y si el grupo tiene o no una presencia bancaria. Por ejemplo, muchos miembros han definido “grupos bancarios” u otro termino relacionado bajo las leyes locales que son sujetos a alguna forma de supervisión consolidada. (Referirse a la **Tabla 3** para mayores detalles).

Para los propósitos de este documento, se identifica un *grupo bancario* cuando un banco autorizado establece o adquiere compañías subsidiarias o asume una participación mayoritaria<sup>4</sup> en una compañía para llevar a cabo actividades específicas. Los bancos en grupos bancarios tienden a invertir solamente en otras compañías que llevan a cabo actividades financieras bancarias o quasi-bancarias domésticas y/o en el extranjero, a través de subsidiarias bancarias u otras compañías extranjeras. El grupo puede estar dirigido por una compañía tenedora con el propósito de mantener acciones en el banco y en otras compañías del grupo y manejar las inversiones del

<sup>2</sup> El Foro Conjunto esta compuesto por representantes del BCBS, las organizaciones Internacionales de los Comisionados de Valores, y la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.

<sup>3</sup> Supervisión de Conglomerados Financieros, Julio 28, 1995. Joint Forum; y Supervisión de Conglomerados Financieros. Marzo 28, 1999, Joint Forum.

<sup>4</sup> Por ejemplo, algunos países miembros indicaron que una participación mayoritaria representa una inversión accionaria en el rango de 20% a 50% o más del poder de votación de una compañía o menos de un 20% de inversión donde la matriz es capaz de ejercer influencia significativa sobre la compañía.

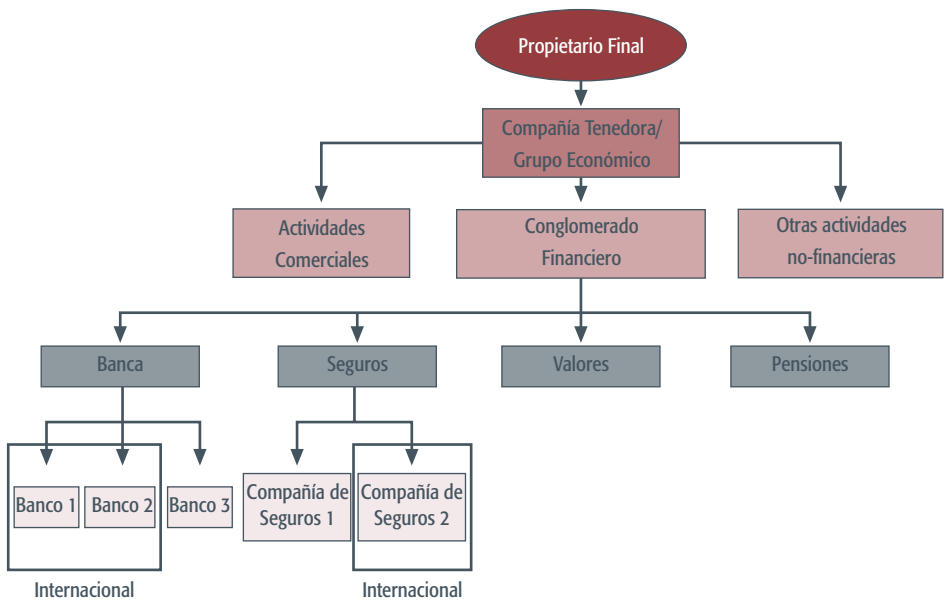
grupo. La compañía tenedora puede captar capital para apoyar a las actividades del grupo y puede tener compañías tenedoras intermedias dentro de la estructura del grupo.

Una definición de conglomerado financiero está ausente en los marcos regulatorios de la mayoría de los países de la región; sin embargo, los conglomerados financieros dan cuenta de una proporción importante de la actividad financiera en algunos países. Para propósitos de este documento, un *conglomerado financiero* es un grupo de compañías que participa en actividades predominantemente financieras en al menos dos diferentes sectores (ej. bancos, valores y seguros). [Para mayor información respecto a la definición de un conglomerado financiero referirse al **Anexo 2**]. Tradicionalmente, estas actividades se han mantenido separadas por ley o regulación en muchos países de la región, con algunos países requiriendo la presencia de una compañía financiera tenedora para separar las partes financieras y no financieras del grupo. Los grupos bancarios en los cuales a los bancos se les permite poseer compañías de valores son considerados conglomerados financieros en algunos países; sin embargo, en muchos países de la región los grupos bancarios son par-

te de un conglomerado financiero. Dadas las similitudes en las diferentes estructuras de grupos y en sus actividades, hay un traslape importante entre los temas relacionados con la supervisión de conglomerados financieros y la supervisión consolidada de grupos bancarios en la región. El **Diagrama 1**, a continuación, muestra un ejemplo de una institución que incluye un conglomerado financiero y un grupo bancario.

En términos de que compañías se consideran como pertenecientes a un conglomerado financiero o grupo bancario, las regulaciones nacionales típicamente definen lo que constituye una compañía “matriz” y una compañía “subsidiaria”. Algunos países definen compañía “matriz” como una compañía que posee más del 50% de las acciones, mientras que en otros países se usa el concepto de “control”, y existen varios criterios para determinar si existe o no el “control”. Es importante señalar que compañías subsidiarias son poseídas indirectamente a través de compañías intermedias que usualmente son compañías tenedoras “shell”, que mantienen acciones en las subsidiarias del grupo. Adicionalmente, las definiciones de compañías subsidiarias pueden tomar en cuenta sociedades o *joint ventures*.

**Diagrama 1: Grupo que incluye a un conglomerado financiero y a un grupo bancario**



## 1.4. Aspectos de la supervisión consolidada<sup>5</sup>

La supervisión consolidada de un banco o compañía financiera tenedora, incluyendo a la compañía matriz y las subsidiarias con actividades no-bancarias, debería permitir a los supervisores bancarios comprender las fortalezas y riesgos a través de una organización y encarar las deficiencias financieras, gerenciales y operacionales antes de que presenten un peligro para los bancos subsidiarios. Se incorpora una variación sobre el último tema en el **Cuadro 3**, el que incluye un amplio panorama de los principales elementos del régimen de supervisión consolidada de conglomerados financieros de España

### 1.4.1. Informes consolidados

Un componente clave de la supervisión consolidada es la producción de informes financieros en base consolidada. Generalmente las autoridades de supervisión pueden tener los poderes legales para requerir que los bancos presenten informes consolidados; sin embargo, algunos no tienen los poderes legales para requerir que algunas compañías no bancarias en grupos financieros presenten informes. Los informes consolidados

combinan los activos, pasivos y posiciones fuera de balance de los bancos y sus compañías relacionadas. Estos informes permiten a los supervisores medir los riesgos financieros de grupos bancarios y cerciorarse si los bancos están cumpliendo o no con los estándares de supervisión a nivel de grupo bancario.

Aunque los informes prudenciales consolidados son importantes para estos propósitos de supervisión, éstos son primordialmente 'retrospectivos' en términos de proporcionar información sobre la condición financiera de una institución en un momento dado en el tiempo. Entonces es importante que los supervisores tengan disponibles indicadores "a futuro" respecto a la solidez de una institución financiera (ej. precios de acciones y pronósticos financieros) junto con informes financieros (ej. balance general auditado y estados de resultados), e informes prudenciales. La información de mercado puede ayudar a los supervisores a analizar la condición financiera de una organización en tiempo real y para tomar acciones de supervisión preventivas en contra de una organización de acuerdo a las necesidades. Asimismo, a diferencia de los informes de supervisión prudenciales, los datos de merca-

CUADRO 3:

## Elementos de la supervisión consolidada en España

Desde 2005, la reglamentación para conglomerados financieros ha sido incorporada en la Unión Europea, Directiva 2002/87/CE, y los conglomerados financieros (CF) son:

Grupos de compañías cuya actividad principal es financiera y en la cual están integradas simultáneamente instituciones bancarias y/o instituciones de servicios de inversión junto con compañías aseguradoras.

Esta reglamentación no sustituye la supervisión funcional/sectorial que puede estar vigente en los países afectados. Esta reglamentación crea la figura del coordinador-supervisor e impone ciertas medidas adicionales de supervisión a aquellos conglomerados que van más allá de ciertos umbrales de materialidad o diversificación Intersectorial.

Elementos adicionales de supervisión:

- > Control de la solvencia del conglomerado financiero
- > Control de operaciones intra-grupales
- > Control de la concentración del riesgo
- > Administración de riesgo y análisis del control interno a nivel de CF

<sup>5</sup> Esta sección no aborda todos los elementos importantes de la supervisión consolidada. Para una descripción más inclusiva de los elementos principales de la supervisión consolidada efectiva, referirse al Principio Básico de Basilea No. 24 sobre Supervisión Consolidada, el cual está citado en el Recuadro 2 del documento.

do y los informes financieros están disponibles públicamente para que también los participantes del mercado los analicen.

### 1.4.2. Evaluación de la condición financiera consolidada

Los informes prudenciales consolidados permiten que los supervisores monitoreen y evalúen aspectos de la condición financiera del grupo<sup>6</sup> incluyendo la adecuación de capital del grupo, concentraciones o exposiciones grandes, así como la exposición a préstamos vinculados. A continuación está una

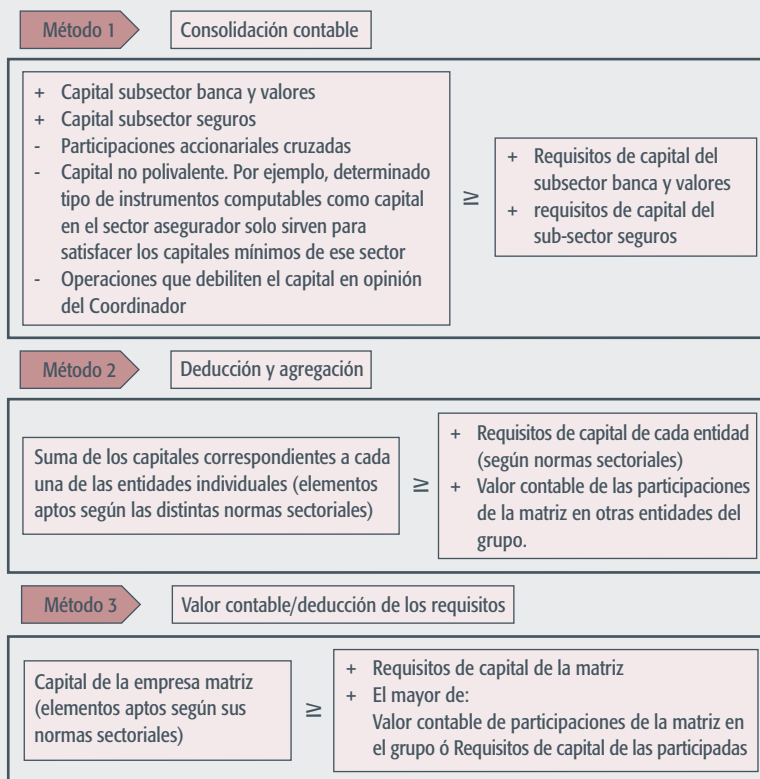
descripción general de cada una de estas áreas, una observación relativa a estos requisitos en la región, basada en las respuestas a la encuesta; y un ejemplo detallado de cada requisito en España.

> **Adecuación de capital:** Las entidades reguladas están sujetas a requisitos de capital tanto en base individual como en base grupal. Existen requisitos de capital para diferentes tipos de firmas financieras (ej. bancos vs. compañías de seguros). Mientras muchos países continúan regulando la adecuación de capital de sus

CUADRO 4:

## Métodos de cálculo de la solvencia en España

Solvencia, la regulación ofrece tres métodos alternativos en línea con los métodos del Joint Forum:



En España, para propósitos del cálculo, las participaciones de grupos bancarios o grupos de valores en compañías de seguros mayores al 20% de los derechos de votación deberían ser deducidas de los fondos propios.

<sup>6</sup> Los temas discutidos en esta sección no son exhaustivos de los puntos reportados sobre informes prudenciales consolidados. Otros elementos de la supervisión consolidada incluyen, pero no están limitados a, evaluar la efectividad de sistemas de gerencia de riesgo y controles sobre los riesgos primarios inherentes en la organización consolidada de actividades de negocios.

bancos en relación con el riesgo crediticio y el sistema de ponderación del riesgo y el mínimo de 8 por ciento de razón de capital, requisito del Acuerdo de Capital de 1988, algunos están moviéndose hacia un enfoque más sensible al riesgo en la asignación de capital bajo el nuevo marco de Basilea II.<sup>7</sup> En general, los requisitos de capital consolidado para la banca y/o grupos financieros varían en algo a través de los países miembros del Grupo de Trabajo. Como se ilustra en la **Cuadro 4**, para conglomerados financieros España utiliza tres métodos para el cálculo de solvencia.

- > Grandes exposiciones al riesgo: El monitoreo y control de grandes exposiciones individuales al riesgo de los grupos

bancarios es una importante función de la supervisión consolidada. Se puede necesitar legislación para limitar el monto de exposición en el que puede incurrir el grupo bancario hacia una contraparte única o contrapartes relacionadas, usualmente como un porcentaje del capital del grupo. Estos límites varían entre los miembros del Grupo. Los miembros de Grupo estuvieron de acuerdo sobre la importancia de establecer límites para las grandes exposiciones, aunque no llegaron a un consenso acerca de los límites específicos que deberían estar vigentes. El **Cuadro 5** presenta límites para grandes riesgos y riesgos con entidades relacionadas para España.

CUADRO 5:

## Grandes riesgos y riesgos con entidades relacionadas en España

En la regulación española existen límites a la concentración bajo un nombre único y al monto agregado de riesgos con entidades relacionadas y gerentes, que están establecidos en porcentajes sobre la base de capital del grupo bancario:

Grandes riesgos:

- > Los riesgos con la misma persona o grupo económico no pueden exceder el 25% de la base de capital.
- > Además, grandes riesgos son aquellos que exceden 10% de la base de capital de la entidad, y su valor agregado no puede exceder 800% del capital de la entidad.

Riesgos con entidades relacionadas:

- > Se debe entender como sociedades no-consolidadas del grupo económico (básicamente sociedades no-financieras o comerciales), mas los riesgos con los gerentes y asesores; el límite agregado esta fijado en 20% del capital base.

En España, para propósitos reglamentarios, el grupo consolidado incluye solamente instituciones financieras (instituciones de depósitos, prestamistas por especialidad, corredores y comerciantes de valores, compañías de inversión, gerentes de activos).

Para el caso de préstamos a consejeros o entidades relacionadas, existe un umbral de 25,000 Euros. El Banco de España hace un seguimiento detallado de los créditos, usando información mensual disponible en la Central de Información de Riesgos (CIR) y los informes trimestrales de riesgos con personas o compañías relacionadas.

<sup>7</sup> Muchos bancos activos internacionalmente en la región están en el proceso de implementar métodos avanzados para asignar capital bajo el nuevo acuerdo de capital (ej: Basilea II) durante los próximos diez años.

- **Exposición a préstamos vinculados:** Típicamente se aplican límites de exposición al riesgo de bancos individuales a personas “vinculadas” (ej. accionistas influyentes, directores, y sus parientes cercanos). Estos límites varían entre los Miembros del Grupo. Los Miembros de Grupo estuvieron de acuerdo acerca de la importancia de establecer límites a las exposiciones a préstamos vinculados, aunque no llegaron a un consenso acerca de los límites específicos que deberían estar vigentes.

### 1.4.3. Supervisión de grupos bancarios internacionales

Muchos bancos en la región tienen operaciones internacionales. Además, existe una presencia significativa de organizaciones bancarias extranjeras en la región. (Referirse al **Tabla 1 y Tabla 2** en la Sección 1 del informe para mayores detalles). De acuerdo con los Estándares Mínimos para la Supervisión de Grupos Bancarios Internacionales y sus Establecimientos Transfronterizos<sup>8</sup>, la supervisión de grupos bancarios internacionales debería consistir en lo siguiente:

1. Todos los bancos internacionales deberían ser supervisados por una autoridad nacional doméstica que desempeñe con capacidad la supervisión consolidada, con el apoyo de información provista por las autoridades anfitrionas;
2. Los nuevos establecimientos bancarios transfronterizos deberían recibir el consentimiento previo tanto del país anfitrión como de la autoridad del país de origen;
3. Las autoridades del país de origen deberían tener el derecho a recolectar información de sus establecimientos transfronterizos; y
4. Si el país anfitrión determina que no se está cumpliendo con cualquiera de los estándares, puede imponer medidas restrictivas o prohibir el establecimiento de oficinas bancarias.

En consistencia con estos estándares mínimos, una evaluación de la calidad de la supervisión doméstica necesariamente incluiría: (1) asegurarse que el supervisor doméstico reciba informes prudenciales consolidados que midan adecuadamente la adecuación de capital de un grupo, las concentraciones de crédito y otros factores clave<sup>9</sup>; y (2) evaluar la habilidad y antecedentes del supervisor doméstico para tomar acciones correctivas cuando surgen problemas con las oficinas locales de un banco.

Con objeto de asegurar que las autoridades domésticas tengan el derecho a reunir información de sus establecimientos transfronterizos, los supervisores deberían asegurarse que no habrá impedimentos legales para transferir información prudencial antes de que ellos permitan a cualquiera de sus bancos abrir una subsidiaria u otra oficina en otro país. Los impedimentos legales a la transferencia de información pueden variar a través de los países. Se deberían establecer acuerdos entre países sobre el uso apropiado (solamente para propósitos de supervisión) de cualquier información que sea transmitida entre ellos.

### 1.4.4. Intercambio de información con otros supervisores

#### Intercambio de información transfronteriza

Los Principios Básicos de Basilea para una Efectiva Supervisión Bancaria enfatizan que la supervisión consolidada transfronteriza requiere cooperación e intercambio de información entre supervisores domésticos y los varios otros supervisores involucrados, principalmente supervisores bancarios anfitriones<sup>10</sup>. Para más detalles sobre aspectos de las relaciones de intercambio de información y de cooperación referirse a la **Cuadro 6**. Además, el **Cuadro 7** detalla las expectativas para el intercambio doméstico-anfitrión de información y cooperación.

<sup>8</sup> Comité de Basilea, junio 1992

<sup>9</sup> Incluyendo, pero no limitado a riesgos de mercado y liquidez y requisitos sobre la calidad de activos y requerimientos de provisiones.

<sup>10</sup> En particular el principio No. 25 sobre relaciones doméstico-anfitrión.

### Intercambio de información transectorial

Los Principios Básicos de Basilea para una Supervisión Bancaria Efectiva enfatizan que los supervisores deben tener esquemas de cooperación con otros supervisores relevantes, incluyendo supervisores domésticos, para recibir información de la condición financiera y la adecuación de la administración de riesgos y los controles de las diferentes entidades de un grupo bancario.<sup>11</sup> Así,

en un esfuerzo por desarrollar una evaluación consolidada de una organización consolidada, donde sea aplicable<sup>12</sup>, los supervisores pueden necesitar confiar en las evaluaciones desarrolladas por otros supervisores bancarios “primarios”<sup>13</sup> o “reguladores funcionales”<sup>14</sup> en lo concerniente a actividades bajo su supervisión. En particular, los supervisores bancarios deben recolectar información de compañías funcionalmente reguladas como de compañías no reguladas, en la

CUADRO 6:

## Principio de Basilea 25: Relaciones doméstico - anfitrionas

### **Crterios esenciales**

1. La información a ser intercambiada por supervisores domésticos y anfitriones debería ser adecuada para sus respectivos roles y responsabilidades.
2. Para las operaciones transfronterizas importantes de sus bancos, el supervisor identifica a todos los otros supervisores pertinentes y establece convenios formales o informales (tales como memorandos de entendimiento) para un apropiado intercambio de información, de forma confidencial, sobre la condición financiera y desempeño de tales operaciones en el país de origen o anfitrión. Donde se hayan acordado convenios formales de cooperación, se debería comunicar su existencia a los bancos o grupos bancarios afectados.
3. El supervisor domestico proporciona información oportuna a los supervisores anfitriones referente a –el marco general de supervisión con el que opera el grupo bancario; - el banco o grupo bancario para permitir una perspectiva correcta de las actividades realizadas dentro de las fronteras del país anfitrión; - las operaciones específicas en el país anfitrión; y – donde sea posible y apropiado, problemas significativos emergentes en la oficina principal u otras partes del grupo bancario si estas parecieran tener un efecto material sobre la seguridad y solvencia de subsidiarias o sucursales en países anfitriones. Un nivel mínimo de información sobre el banco o grupo bancario será necesario en la mayoría de los casos, aunque la frecuencia general y alcance de esta información variará dependiendo de la materialidad de las actividades del banco o grupo bancario para el sector financiero del país anfitrión. En este contexto, el supervisor anfitrión informara al supervisor domestico cuando una operación local es material al sector financiero del país anfitrión.
4. El supervisor anfitrión proporciona información a supervisores domésticos oportunamente en lo referente a: incumplimiento material o persistente de requisitos pertinentes de supervisión, tales como razones de capital o límites operativos, específicamente aplicados a las operaciones del banco en el país anfitrión; - acontecimientos adversos o potencialmente adversos en las operaciones locales del banco o grupo bancario regulado por el supervisor domestico; - evaluaciones adversas de aspectos cualitativos de las operaciones del banco tales como gerencia de riesgos y controles en las oficinas en el país anfitrión; y

11 BCP No. 24, Criterios Esenciales No. 5, octubre 2006.

12 La autoridad para supervisar y regular compañías bancarias tenedoras y subsidiarias no bancarias y para impedir que las compañías matrices, subsidiarias o no bancarias se comprometan en practicas inseguras o insolventes varia a través de las agencias y/o paises de la región.

13 Para propósitos de este documento, un "supervisor bancario primario" se referirá a un supervisor bancario que tiene responsabilidad primaria de supervisar las operaciones bancarias de un BHC/FHC.

14 Para propósitos de este documento, un "regulador funcional" se referirá a reguladores con responsabilidad primaria por las actividades de un BHC/FHC funcionalmente reguladas (ej., valores, seguros).

- cualquier acción correctiva que toma sobre las operaciones del banco regulado por el supervisor domestico. Un nivel mínimo de información sobre el banco o grupo bancario, incluyendo el marco general de supervisión en el cual operan, será necesario en la mayoría de los casos, pero la frecuencia y alcance de esta información variará dependiendo de la materialidad de las operaciones transfronterizas del banco o grupo bancario y del sector financiero del país de origen. En este contexto, el supervisor domestico informara al supervisor anfitrión cuando la operación transfronteriza sea de materialidad para el banco o grupo bancario y para el sector financiero del país de origen.
5. Las leyes o regulaciones nacionales de un supervisor anfitrión requieren que las operaciones transfronterizas de bancos extranjeros estén sujetas a requisitos prudenciales, de inspección y de información regulatoria similares a aquellas de los bancos domésticos.
  6. Antes de emitir una licencia, el supervisor anfitrión establece que se haya la no objeción (o declaración de no objeción) del supervisor domestico. Para propósitos del proceso formal de licencia, así como de supervisión regular de operaciones bancarias transfronterizas en su país, el supervisor anfitrión evalúa si el supervisor domestico práctica la supervisión global consolidada.
  7. Los supervisores domésticos tienen acceso in-situ a las oficinas y subsidiarias locales de un grupo bancario para facilitar su evaluación de la seguridad y solvencia del grupo y su cumplimiento con requisitos KYC. Los supervisores domésticos deberían informar a los supervisores anfitriones de visitas planeadas a oficinas y subsidiarias locales de los grupos bancarios.
  8. El supervisor anfitrión supervisa bancos "shell", donde estos existan, y oficinas de atención al público en una manera consistente con estándares acordados internacionalmente.
  9. Un supervisor que toma una acción basado en la información que recibe de otro supervisor consulta con éste, en la medida de lo posible, antes de tomar acción.

CUADRO 7:

## Acontecimientos clave en el intercambio de información y coordinación entre supervisores doméstico - anfitriones

El BCBS reconoce que la supervisión consolidada transfronteriza requiere cooperación e intercambio de información entre supervisores domésticos y varios otros supervisores involucrados, primordialmente, los supervisores bancarios anfitriones. Asimismo, el BCBS considera que los supervisores bancarios requieren que las operaciones locales de bancos extranjeros se conduzcan con los mismos estándares que los requeridos de las instituciones domesticas.

- > **Mayo 1983:** Principios del BCBS para la Supervisión de Establecimientos Bancarios en el Extranjero (Concordato)
- > **Abril 1990:** BCBS "Flujos de información entre Autoridades Supervisoras Bancarias"
- > **Junio 1996:** Informe del BCBS sobre Supervisión Bancaria Transfronteriza
- > **Enero 2003:** BCBS "Bancos Shell y Oficinas de Registro" (BCBS Shell Banks and Booking Office).
- > **Agosto 2003:** BCBS "Principios de Alto Nivel para la Implementación Transfronteriza del Nuevo Acuerdo".
- > **Junio 2006:** BCBS Intercambio de Información Domestico-Anfitrion para la Implementación Efectiva de Basilea II.

medida de lo posible, para evaluar el perfil de riesgo del grupo, su gerencia de riesgos y la adecuación del capital del grupo.

## 1.5. Panorama de los conglomerados financieros en la región

Los conglomerados financieros significan una proporción muy importante de la actividad financiera y económica en muchos países de la región. Sin embargo, como se indicó previamente, muchos países de la región no tienen una definición de conglomerado financiero en su marco regulatorio. Asimismo, el término es usado de forma diferente en los países que sí cuentan con dicha definición en su marco regulatorio<sup>15</sup>. La falta de una definición consistente o entendimiento de lo que constituye un conglomerado financiero dificulta el comparar conglomerados financieros en la región. Sin embargo, debido a que las actividades bancarias y de valores están integradas en muchos países de la región, muchas entidades financieras de la región efectivamente forman parte de un conglomerado, de acuerdo a la definición del Joint Forum de un conglomerado financiero<sup>16</sup>, así como de la definición usada en este documento.

### 1.5.1. Grupos o conglomerados financieros

Como se ilustra en la **Tabla 1** abajo, hay un número importante de grupos financieros, incluyendo conglomerados financieros en algunos países de la región. Estos grupos participan en diferentes grados en los sectores de seguros, capital y pensiones. Por ejemplo, en Argentina de las 10 compañías

que en conjunto tienen un 55% del mercado de seguros, 2 pertenecen a un conglomerado financiero. Asimismo, en el mercado de pensiones, de las 6 compañías que en conjunto tienen un 80% del mercado, 4 pertenecen a un conglomerado financiero. En el Brasil, 68% del mercado de seguros pertenece a conglomerados financieros locales. En España, los seis principales grupos financieros controlan 18% del mercado de seguros. En los Estados Unidos<sup>17</sup>, 195 grupos financieros locales y 14 grupos financieros extranjeros participan en el mercado de seguros y 30 grupos financieros locales y 19 grupos financieros extranjeros participaban en el mercado de capitales a fines del 2005. En Centroamérica, Panamá y la República Dominicana operan 30 conglomerados financieros, que representan aproximadamente el 55% de los activos bancarios.

### 1.5.2. Grupos o conglomerados financieros extranjeros

Los grupos o conglomerados financieros extranjeros tienen una importante presencia en países seleccionados miembros de ASBA, tanto en términos de número (Ver **Tabla 1**), como en porcentaje de los activos totales del sistema financiero (**Tabla 2**). Muchos conglomerados financieros extranjeros entraron en los mercados locales de la región después de las crisis bancarias de fines de los 1990s. Las instituciones financieras extranjeras han beneficiado a los sectores bancarios de la región trayendo buenas prácticas administrativas, tecnología y productos innovadores. Además, la relativa fuerte confiabilidad de los bancos extranjeros ha contribuido a la solidez financiera de los sectores bancarios de la región.

15 Por ejemplo, un país define a un conglomerado financiero como un grupo que esta integrado por más de una institución financiera, sin importar el sector, lo cual es diferente de la definición de conglomerado financiero usada en este documento.

16 Conglomerado financiero es un grupo de compañías cuya actividad predominante consiste en proporcionar servicios en; por lo menos dos segmentos financieros diferentes (ej., banca, valores, seguros y pensiones).

17 Los conglomerados financieros no existen en los EE.UU. Sin embargo, la creación de una compañía financiera tenedora (FHC) esta permitida en la ley. Las FHC están facultadas para realizar actividades en un espectro más amplio de actividades financieras, incluyendo por ejemplo: valores, seguros y actividades de banca mercantil.

**Tabla 1. Número de grupos financieros domésticos vs. extranjeros en países seleccionados (2005)**

País	Número de grupos financieros domésticos	Número de grupos financieros extranjeros	Número de grupos financieros extranjeros entre los 3 bancos mas grandes en términos de activos
Estados Unidos *	5,126	29	0
Brasil	76	30	0
España	76	18	0
Argentina	54	35	0
Panamá	18	54	1
Ecuador	14	0	0
Guatemala	10	3	0
Colombia	8	7	1
Perú	5	11	2
El Salvador	0	9	3
Bahamas	n.a.	4	3

\* Los números representan a compañías bancarias tenedoras de primer nivel; n.d. = no disponible.

**Tabla 2. Conglomerados financieros domésticos vs. extranjeros como porcentaje del total de activos del sistema financiero (2005)**

País	Participación local (%)	Participación Extranjera (%)
Ecuador	100.0	0.0
España	89.4	10.6
Estados Unidos*	85.0	15.0
Colombia	78.4	21.6
Brasil	76.8	23.2
Guatemala	76.5	8.0
Argentina	74.0	26.0
Perú	51.6	48.4
Panamá	49.0	51.0
El Salvador	0.0	100.0
Bahamas	n.a.	n.a.

\* Los números representan a compañías bancarias tenedoras; n.d. = no disponible.

### 1.5.3. Grupos o conglomerados financieros con bancos offshore

Además, muchos grupos o conglomerados financieros de la región tienen bancos *offshore*. Por ejemplo, aproximadamente 22 conglomerados financieros con bancos *offshore*

operan en América Central, Panamá y la República Dominicana, representando cerca al 30% del sistema bancario regional<sup>18</sup>. Estos conglomerados financieros tienen operaciones en todos los países excepto Honduras<sup>19</sup>.

18 Fuente: FMI 2007. Estas cifras pueden estar subestimadas debido a temas de transparencia relacionadas con las operaciones offshore de estos conglomerados financieros.

19 El análisis específico de los bancos offshore, incluyendo su relación con la supervisión consolidada, debería ser tratado en un Grupo de Trabajo separado.

## 1.6. Riesgos relacionados con grupos o conglomerados financieros

A pesar de que las compañías se han beneficiado de la consolidación, conglomeración e internacionalización de sus operaciones, estos procesos han exacerbado los riesgos existentes y han introducido nuevos riesgos, tanto para las instituciones que los han asumido como para el sistema financiero en su totalidad. Los impactos de estos fenómenos son mixtos y por lo tanto es difícil generalizar; sin embargo, la consolidación y conglomeración bancarias no necesariamente han producido ni instituciones financieras más seguras ni sistemas bancarios más resistentes<sup>20</sup>.

### 1.6.1. Banca paralela

Los grupos o conglomerados financieros conducen actividades a través de diferentes tipos de compañías que pueden estar localizadas en diferentes países mediante varias sub-estructuras de propiedad. Estas compañías pueden operar sin la existencia de una compañía controladora que consolida y administra todas las actividades de la organización (tanto locales como internacionales) en una forma centralizada, resultando potencialmente en varios grados de banca paralela<sup>21</sup>. Asimismo, los grupos o conglomerados financieros pueden operar en centros *offshore* para tomar ventaja de regulaciones más favorables (menos estrictas) para reducir costos e incrementar su posición competitiva. (Para mayores detalles sobre este riesgo ver sección 1.6.3, "Arbitraje Regulatorio"). Estas actividades pueden representar retos y riesgos serios para las autoridades de supervisión y para los sistemas financieros de la región. Por ejemplo, los bancos *offshore* de los grupos o conglomerados financieros pueden limitar la efectividad de la supervisión consolidada de la institución. Primero, puede ser difícil para los supervisores bancarios

el identificar los bancos *offshore*. Asimismo, puede ser difícil obtener información detallada sobre sus actividades. (Para mayores detalles sobre estos riesgos, ver sección 1.6.2., "Falta de Transparencia"). En algunos casos, no se les confiere a los supervisores poderes legales amplios para aplicar regulaciones prudenciales y acciones correctivas efectivas a los grupos o conglomerados financieros con bancos *offshore* dado que las leyes locales pueden restringir el alcance de la reglamentación prudencial a las fronteras soberanas de un país particular. Otros retos o riesgos que presentan estas organizaciones incluyen "contagio" y "riesgo moral." Además de la falta de transparencia y de arbitraje reglamentario, a continuación se detallan los riesgos de contagio y riesgo moral<sup>22</sup>.

### 1.6.2. Falta de transparencia

El tamaño y la complejidad de un grupo pueden dificultarles a los participantes en el mercado y a los supervisores el obtener una visión precisa de su estructura y perfil de riesgo. Por ejemplo, los dueños de un conglomerado financiero complejo pueden organizar la estructura y actividades del grupo de manera que tomen ventaja de brechas en las leyes y en las regulaciones de los diferentes países (Para mayores detalles ver sección 1.6.3., "Arbitraje Regulatorio"). En este sentido, las estructuras legales y administrativas de un grupo pueden variar. Las transacciones intra-grupo pueden ser usadas y abusadas para transferir activos de una entidad a otra. Se pueden construir importantes posiciones de riesgo y éstas pueden permanecer sin ser detectadas debido a que están distribuidas entre muchas entidades del grupo. Además, la falta de transparencia en una estructura organizacional de propiedad demasiado compleja del grupo puede obstruir los esfuerzos de los supervisores de hacer rendir cuentas al contralor responsable del conglomerado financiero por un manejo deficiente del grupo.

20 De Nicolo, Bartholomew, Zaman & Zephirin. Consolidación, Internacionalización y Conglomeración bancarias: Tendencias e implicaciones para el Riesgo Financiero. Documento de Trabajo del FMI, junio 2003.

21 Sin embargo las actividades locales realizadas en cada país pueden estar centralizadas.

22 Esta sección no es un resumen exhaustivo de todos los riesgos relacionados con conglomerados financieros dado que diferentes países pueden tener diferentes tipos de riesgos.

### 1.6.3. Arbitraje regulatorio

Hay diferencias importantes en las regulaciones prudenciales en la región en términos de los componentes de los requisitos de capital y límites de crédito. Estas diferencias pueden generar arbitraje regulatorio, debido a que los conglomerados pueden establecerse en jurisdicciones con ventajas regulatorias, en lugar de tomar en cuenta para su decisión criterios de negocios. De este modo, las transacciones se pueden registrar en ciertas entidades y no en otras para tomar ventaja de diferencias regulatorias. Asimismo, pueden establecerse transacciones intra-grupo para cumplir formalmente con los requisitos regulatorios, pero evadirlos en términos efectivos. Por ejemplo, el uso múltiple del capital (*multiple gearing*) es un ejemplo de lo anterior, el cual se refiere al uso del mismo capital por dos o más entidades reglamentadas en el grupo. El arbitraje regulatorio puede entonces obstruir la habilidad del supervisor de monitorear y supervisar una organización en base consolidada.

### 1.6.4. Contagio

El riesgo de contagio es el riesgo de que las dificultades de una de las entidades del grupo se desborden sobre las otras entidades debido a los vínculos económicos entre las ellas (ej. capital). También puede referirse a una situación en la que los problemas de una unidad de un grupo económico pueden ser

percibidos por los participantes del mercado como problemas de la totalidad del grupo, debido a una marca común. El riesgo de contagio es particularmente preocupante cuando afecta a entidades reglamentadas debido a problemas que ocurren en entidades no reguladas. Se pueden establecer barreras administrativas (*firewalls*) para minimizar dicho riesgo, pero pueden resultar inefectivas. Por ello, una compañía matriz puede ser obligada por las fuerzas del mercado a apoyar una subsidiaria en problemas, a pesar de que no tenga una obligación legal de hacerlo.

### 1.6.5. Riesgo moral

El peligro de riesgo moral (el riesgo de que aumente el comportamiento de toma de riesgos de las partes aumente debido a la existencia de ciertas condiciones) puede existir cuando una entidad no reglamentada intenta acceder al seguro de depósito bancario (u otra red de seguridad), por virtud de su asociación con un grupo. El conglomerado o grupo puede también ser considerado por los participantes del mercado como “muy grande para quebrar”, con la expectativa de que no se permitirá que la institución quiebre, si no que sería apoyada por el gobierno en caso de que tuviera problemas, lo que lleva a un comportamiento más riesgoso de parte del grupo o de los participantes en el mercado.

# Retos de la supervisión en la aplicación de la supervisión consolidada

Los supervisores financieros de la región han estado en un proceso de fortalecimiento de sus regímenes de supervisión consolidada en la última década en respuesta al incremento en la presencia de grupos y conglomerados financieros en las Américas. Este proceso se ha acelerado en años recientes debido, en parte, al incremento en la complejidad de las estructuras y actividades de los grupos financieros. Estos acontecimientos han presentado numerosos retos a los supervisores en la aplicación de la supervisión consolidada. A continuación un resumen de algunos de los retos que se identificaron en los resultados de la encuesta.

## 2.1. Asuntos legales y regulatorios

### 2.1.1. Poderes de supervisión

Actualmente, muchos de los supervisores de la región no tienen acceso a toda la información de las actividades y negocios de un grupo o conglomerado financiero (ej. actividades no bancarias, actividades y negocios internacionales y/o *offshore*). Existen brechas regulatorias en algunos países en relación al derecho del supervisor de requerir de los conglomerados financieros información pertinente en relación a su estructura y las operaciones en base consolidada y de imponer medidas correctivas o sanciones a la organización, incluyendo a sus operaciones internacionales. Con el fin de regular y supervisar los grupos o conglomerados financieros, los supervisores deben tener autoridad clara y explícita para regular y supervisar sus operaciones aplicar medidas correctivas y sanciones. Asimismo, los supervisores deben tener acceso total a toda la información pertinente de la organización. Esta au-

toridad debería incluir las operaciones internacionales del grupo o conglomerado y ser consistente con la autoridad del supervisor sobre instituciones específicas que estos supervisan actualmente. Estos poderes pueden también incluir la habilidad del supervisor de ordenar cambios en la estructura del grupo financiero, incluyendo la suspensión de operaciones domésticas o internacionales, el cierre temporal o definitivo de oficinas o subsidiarias.

### 2.1.2 Consolidación de agencias de supervisión

Ningún país miembro sugiere que regulaciones o estatutos bancarios específicos en su país impedirían la efectiva supervisión de compañías o conglomerados financieros, ya sea bajo una base de supervisión funcional o consolidada. Solo un país miembro ha consolidado sustancialmente la supervisión de la mayoría de sus instituciones de intermediación financiera bajo una sola agencia de regulación, y las razones subyacentes para hacerlo incluían algunas eficiencias administrativas y consideraciones políticas. Otros países miembros no están activamente involucrados en esfuerzos similares de consolidación, aunque algunos sugieren que dichas discusiones pueden estarse llevando a cabo. Los países que no han consolidado sus reguladores de diferentes sectores financieros sugieren que los regímenes estatutarios bajo los cuales operan diferentes tipos de firmas necesitarían ser revisados primero antes de realizar una consolidación. Asimismo, hubo alguna sugerencia de que los reguladores de diferentes tipos de firmas operan bajo diferentes mandatos estatutarios y que esto haría más desafiante la integración de la supervisión.

### 2.1.3. Régimen de cumplimiento (Enforcement)

En algunos casos, la habilidad de los supervisores para hacer cumplir regulaciones prudenciales está afectada por su capacidad limitada para emitir acciones correctivas y en algunos casos sanciones<sup>23</sup>. Las deficiencias en el proceso de aplicar las regulaciones al nivel del grupo financiero son consistentes hasta cierto punto con los esfuerzos de los supervisores por hacer cumplir regulaciones en las instituciones individuales que supervisan. Particularmente, el proceso de implementación de sanciones o medidas correctivas en muchos de los países miembros puede ser lento debido a la habilidad de la entidad afectada de estar en desacuerdo y de apelar la decisión de las autoridades sobre sanciones y acciones correctivas<sup>24</sup> en una instancia de mayor jerarquía o en una corte. Como resultado de esto, el proceso puede neutralizar el efecto disuasivo de las medidas correctivas y las sanciones y permitir a las instituciones supervisadas evadir el cumplimiento de las regulaciones prudenciales.

Asimismo, algunos supervisores carecen de una adecuada protección legal respecto a acciones tomadas de buena fe. La habilidad de las instituciones supervisadas para apelar las decisiones sobre sanciones o acciones correctivas de los supervisores resulta en altos costos en términos de recursos humanos. Como resultado, una protección legal inadecuada puede representar un obstáculo para la estricta aplicación de sanciones y acciones correctivas en contra de las instituciones supervisadas.

### 2.1.4. Supervisión de operaciones internacionales

Uno de los aspectos generales más desafiantes para imponer la supervisión consolidada sobre diferentes tipos de instituciones financieras que operan en un solo grupo o conglomerado es que no parece haber un modelo de negocios único exitoso para las operaciones globales de un grupo o conglomerado financiero. Algunas de las compañías interna-

cionales transplantan todas o muchas de sus operaciones locales a sus oficinas en el extranjero: Banca, seguros, compra y venta de valores; mientras que otros grupos o conglomerados internacionales únicamente operan una sola rama de sus actividades en algunos países anfitriones, mientras se asocian con una firma local en esos países. Esta divergencia en las estrategias de negocio va a representar una pregunta fundamental cuando cualquiera, menos el regulador del país de origen, intente realizar actividades de supervisión. Por ejemplo, cuando un grupo o conglomerado financiero dominado por su brazo bancario, opera una compañía bancaria pequeña en un país anfitrión, pero también opera una compañía de compra y venta de valores más grande o posiblemente más dominante dentro del mismo país anfitrión, no hay consenso si el país anfitrión debe ejercer las prerrogativas de la supervisión consolidada vía la agencia de supervisión del banco anfitrión o mediante su regulador de compañías de compra y venta de valores. Cuando el régimen estatutario o regulatorio es diferente para los supervisores bancarios y de corretaje de un país, el aplicar los principios de una efectiva supervisión consolidada puede ser significativamente más desafiante.

### 2.1.5. Requisitos de capital regulatorio

Otro de los aspectos más desafiantes de imponer la supervisión consolidada se puede encontrar en las reglas que gobiernan los requisitos de capital. Por ejemplo, las reglas y los requisitos de capital de Basilea II, diseñados específicamente para los bancos y para las instituciones bancarias tenedoras, no se pueden aplicar con facilidad a las instituciones financieras no bancarias, tales como compañías de seguros. Conforme el capital bancario va ocupando un lugar muy especial en el área de cumplimiento de la supervisión y de las acciones correctivas, las reglas específicas y regulaciones que gobiernan esta sección financiera se vuelven sumamente importantes. En la medida en que un régimen regulatorio, ya sea bancario o de seguros,

23 Una agencia de supervisión indicó que las sanciones son menos importantes ya que no constituyen una acción correctiva per se y pueden tratarse en procedimientos legales que presumiblemente pueden menoscabar el proceso de acción correctiva.

24 En algunos casos, las acciones correctivas son tratadas como un incumplimiento legal de las instituciones supervisadas y son por lo tanto procesadas como una sanción con el proceso legal debido descrito arriba.

dependa de su capacidad para hacer cumplir los hallazgos y sentencias de la supervisión, la falta de claridad en el cumplimiento va a generar problemas. Más aún, los estatutos y la normatividad existente han sido diseñados en gran medida para beneficiar o regular líneas específicas de negocios o actividades. Aún si los reguladores bancarios quisieran aplicar estándares uniformes de capital a los grupos o conglomerados financieros con importantes componentes no financieros, no está claro como dichos estándares afectarán los diversos negocios individuales.

### 2.1.6. Exposiciones a prestatarios relacionados

Algunos países en la región tienen dificultades para identificar prestatarios relacionados. La identificación de prestatarios relacionados es importante para verificar el cumplimiento con límites de crédito establecidos, para prevenir una exposición al riesgo excesiva y abusos de prestatarios relacionados. Las dificultades para identificar a prestatarios relacionados incluyen: (1) ausencia de un marco legal y regulatorio para la identificación de individuos o grupos relacionados con los dueños o gerentes de un conglomerado financiero; (2) ausencia de un esfuerzo uniforme de los supervisores de la región en términos de recursos humanos, materiales y tecnológicos para identificar de forma integral todas las partes relacionadas con los conglomerados financieros.

## 2.2. Transparencia de las organizaciones financieras

### 2.2.1 Entendiendo la estructura y actividades

La supervisión consolidada de las organizaciones financieras implica un entendimiento de la estructura general de una organización, así como de las actividades de las partes importantes de la organización, incluyendo sus operaciones locales e internacionales<sup>25</sup>.

La estructura de las instituciones financieras y de los conglomerados en la región se ha vuelto crecientemente compleja durante la última década y en algunos casos ha hecho más difícil para los supervisores el entender claramente cuales compañías pertenecen a ciertos grupos y los riesgos sustantivos de la organización consolidada. Algunos supervisores indicaron que la tarea para determinar la propiedad de las compañías o grupos de compañías puede complicarse por varios factores, incluyendo: informes regulatorios insuficientemente detallados, propiedad transfronteriza cuando la información financiera no está fácilmente disponible para los reguladores anfitriones<sup>26</sup>; transparencia limitada en la consolidación contable y control de la propiedad ejercido por intereses minoritarios, ya sea mediante una administración común u otros esquemas de control.

Las leyes nacionales son la base para el tipo de entidad legal que directamente lleva a cabo la actividad financiera. Como se indica en la **Tabla 3**, muchos de los países de la región<sup>27</sup> han definido en sus leyes o reglamentos bancarios o comerciales, los términos “grupo bancario”, “conglomerado financiero”, u otros términos similares. Por lo general, estos términos incluyen al banco y sus oficinas, sus subsidiarias, filiales y empresas de riesgo compartido, tanto locales como extranjeras. En algunos casos, sin embargo, no se requiere que las compañías matrices y entidades de grupo no bancarias (incluyendo las no financieras) se incluyan dentro de estos términos de “grupo” (**Tabla 3**). Asimismo, en algunos casos no hay un marco legal para que las compañías domiciliadas en el extranjero (en centros *offshore* y domiciliadas en otros países de la región) estén bajo la supervisión consolidada o que imponga requerimientos prudenciales sobre esas compañías. Por ello, existe la posibilidad de que se omitan algunas actividades importantes de la organización en los informes requeridos y/o en el entendi-

25 Este elemento es consistente con el primero de los “Criterios Esenciales” del Principio 24 sobre Supervisión Consolidada de la Metodología de Principios Básicos para una Efectiva Supervisión Bancaria del BIS.

26 En algunos países las entidades supervisadas pueden reportar la imposibilidad legal de informar al supervisor doméstico el nombre y datos financieros del propietario, cuando una entidad establece su estructura desde un país con limitaciones legales que impiden el acceso a información considerada “confidencial o reservada”.

27 En base a una muestra representativa de países en la región que participaron en el Grupo de Trabajo de ASBA sobre Supervisión Consolidada. Referirse al Anexo 1 para una lista de países participantes.

miento de parte de los supervisores de las actividades de todas las partes sustantivas de un grupo.

Pueden existir también desafíos similares para grupos de compañías propiedad de un grupo particular de accionistas, aunque fuera de la estructura de una compañía tenedora. A pesar de que este documento se refiere a la estructura legal de una compañía corpo-

rativa o compañía de responsabilidad limitada, las estructuras de propiedad de varias compañías por personas naturales o grupos de individuos pueden presentar complejidades similares a los de propiedad de conglomerados. La aplicación de las recomendaciones contenidas en este documento podría ser pertinente en algunos casos.

**Tabla 3: Definiciones legales de grupos bancarios y financieros**

	1.a) ¿Hay una definición legal de "grupo bancario" o de "conglomerado financiero"? ¿Los términos incluyen al banco, sus oficinas, subsidiarias y afiliadas domésticas y en el extranjero?	(1.b) ¿Se incluyen a las compañías matriz y entidades no bancarias?	(1.c) ¿Puede el supervisor usar su discreción para determinar si ciertas entidades se deben considerar parte de un grupo?
Argentina	No	nd.	Si
Bahamas	No	nd.	nd.
Brasil	Si	Si	Si
Colombia	No	Si	Si
Ecuador	Si	Si	Si
El Salvador	Si	Si	Si
España	Si	Si	Si
Guatemala	Si	Si	Si
Panamá	Si	Si	nd.
Paraguay	Si	nd.	No
Perú	Si	Si	Si
Estados Unidos	Si	Si	Si

*n.d.: Indica que la respuesta no fue proporcionada por el país en cuestión.*

Además, como se indica en la **Tabla 4** abajo, en algunos casos las leyes nacionales permiten que compañías comerciales o no financieras posean bancos; sin embargo, los supervisores bancarios no necesariamente tienen la autoridad legal explícita para revisar las actividades tanto de la compañía comercial matriz como de sus subsidiarias, con el fin de determinar su impacto sobre

los bancos bajo su supervisión. En algunos casos, los supervisores no tienen marcos de supervisión explícitos para evaluar los riesgos que las actividades no-bancarias de un grupo pueden tener sobre un banco o grupo bancario bajo su supervisión, lo cual obstaculiza la efectividad de la supervisión consolidada.

**Tabla 4: Leyes concernientes a compañías comerciales o no-financieras**

	(4) ¿Permiten las leyes nacionales a las compañías comerciales o no financieras ser propietarias de bancos?	(4.a) ¿Tiene el supervisor autoridad legal para revisar las actividades de la compañía matriz comercial y de sus afiliadas para determinar su impacto en el banco?	(4.b) ¿Tiene el supervisor autoridad para establecer y hacer cumplir estándares adecuados [fit & proper] u otros similares a los dueños y alta gerencia de las compañías matrices (bajo supervisión de la agencia)?
Argentina	No está prohibido por la ley	No	Si
Bahamas	No está prohibido por la ley	No	Si
Brasil	Si	No	Si
Colombia	Si	Si	Si
Ecuador	Si	No	No
El Salvador	Si	Si	Si
España	No prohibido por la ley	No	Si
Guatemala	Si	No	Si
Panamá	Si	Si	Si
Paraguay	Si	nd.	nd.
Perú	No prohibido por la ley	Si	No

*Nota: Las respuestas "si" incluyen países que efectivamente tienen requisitos o procesos similares vigentes o que pueden estar sujetos a algunas limitaciones; nd. Indica que no se proporciono una respuesta en la encuesta.*

### 2.2.2. Informes financieros consolidados y requisitos de información

La **Tabla 5** abajo ilustra las diferencias en informes financieros entre los países miembros que respondieron a la encuesta. A menos que se indique lo contrario, los informes financieros son publicados o son puestos a disposición del público con una frecuencia anual. Las reglas de consolidación varían a pesar de que la mayoría de los países indicaron que aplican algunos principios de los estándares contables internacionales. El alcance de consolidación para la mayoría de los países miembros es el mismo que el de la propiedad que se les permite controlar a una

compañía financiera o grupo financiero, con algunos países también requiriendo informes públicos a grupos de nivel secundario, así como a nivel de la casa matriz. Algunos países también excluyen la información de compañías de seguros de los informes financieros consolidados, aun cuando las compañías de seguros son parte de del conglomerado financiero. Asimismo, la **Tabla 6** abajo ilustra que mientras la mayoría de los países miembros indicaron que un supervisor recolecta la información financiera consolidada para el grupo corporativo ampliado, muchos indicaron que no tienen informes regulatorios especiales para identificar y evaluar las operaciones intra-grupo.

**Tabla 5: Estados financieros consolidados**

Country	(34) ¿Requieren las regulaciones contables o de supervisión la publicación de estados financieros consolidados?	(35) ¿Cómo se define el alcance de la consolidación en su país? ¿Incluye solo a aquellas entidades reguladas que tienen actividades bancarias o financieras?
Argentina	La consolidación se realiza de acuerdo a estándares similares a las normas internacionales.	El alcance de la consolidación incluye a la compañía matriz, sus subsidiarias y oficinas en el país y en el extranjero.
Bahamas	No hay un requerimiento específico de reportes financieros consolidados	El alcance de la consolidación no está definido.
Brasil	La consolidación es obligatoria cuando hay una influencia	La consolidación es por instituciones financieras o compañías
	significante sobre una subsidiaria, para compañías financieras o no financieras. Brasil usa un estándar contable nacional similar al Estándar Contable Internacional para consolidación.	con licencia del Banco Central; y separadamente para todas las entidades en el conglomerado incluyendo tanto compañías financieras como no financieras.
Colombia	Las reglas de consolidación son similares pero no idénticas a los estándares internacionales.	Se exige consolidación trimestral a las entidades supervisadas y emisores de valores. Además, se exige estados financieros conjuntos para entidades supervisadas con los mismos accionistas. Las compañías de seguros no consolidan con bancos, pero están incluidas en los estados financieros combinados.
Ecuador	nd.	nd.
El Salvador	Se consolida de acuerdo a regulación doméstica. No se requiere publicar estados financieros consolidados.	Se pide estados financieros consolidados al conglomerado, financiero como está definido. Se excluyen compañías que pudieran pertenecer a un grupo económico.
España	Se consolida de acuerdo a estándares internacionales, IAP27	El alcance de la consolidación son todas las compañías dentro del grupo económico mas amplio y no se restringe a entidades financieras.
Estados Unidos	Se consolida utilizando el US GAAP	Las compañías bancarias tenedoras y las compañías financieras tenedoras proporcionan informes consolidados trimestrales y anuales al nivel de la matriz. Hay una excepción estrecha para algunas entidades comerciales que poseen compañías financieras, que generalmente requieren estados financieros consolidados publicados a nivel de la compañía matriz final, con informes financieros públicos y trimestrales adicionales para la entidad bancaria por separado.
Guatemala	No se requiere publicar estados financieros consolidados.	El alcance es únicamente instituciones bancarias y financieras.
Panamá	Se les permite consolidar a los bancos usando NIIF o U.S. GAP (Internacional o de Estados Unidos). Anualmente se Publican informes consolidados anuales.	La consolidación aplica a la definición doméstica de grupo económico, limitado únicamente a personas naturales o judiciales interrelacionadas.

Paraguay	Consolidación de acuerdo con GAAP Internacional. Los estados financieros se consolidan al nivel del conglomerado y a nivel del grupo, con publicaciones requeridas trimestral y anualmente.	La consolidación es por grupos del sistema financiero, que incluye todas las entidades financieras diferentes a las compañías de seguros, las cuales se consolidan y reportan por separado.
Perú	No se requiere la publicación de estados financieros.	El alcance de la consolidación incluye compañías bancarias, instituciones de micro finanzas, seguros, valores y pensiones.
	consolidados.	La inclusión de cualquier otra compañía no financiera será determinada por la Superintendencia de Bancos.

**Tabla 6: Información financiera consolidada**

	(24.a) ¿Hay un supervisor que recolecta la información financiera consolidada para el grupo corporativo amplio?	(24.b) ¿Hay informes regulatorios especiales para identificar y evaluar operaciones intra-grupo?
Argentina	No, no existe un supervisor único que recolecta información financiera consolidada.	No hay un informe especial. La información se adquiere a través de varios informes.
Bahamas	No	No
Brasil	Si	Se revisan las operaciones intra-grupo pero no hay un informe formal.
Colombia	Si	Si
Ecuador	Si	nd.
El Salvador	Si	No hay un informe especial. Las operaciones intra-grupo se revisan mediante auditorias.
España	nd.	Si
Estados Unidos	Si	Si
Guatemala	nd.	nd.
Panamá	Si	Si.
Paraguay	nd.	nd.
Perú	Si	Si

## 2.3. Intercambio de información y cooperación

### 2.3.1. Intercambio de información transfronteriza

Las entidades de supervisión responsables de la supervisión de una institución financiera deben recolectar información sobre todas las operaciones domésticas e internacionales de un grupo o conglomerado financiero. Muchos grupos financieros tienen operaciones internacionales bancarias y no bancarias que son autorizadas y supervisadas por autoridades del país anfitrión. Mientras que los supervisores del país de origen pueden tener responsabilidades sobre la supervisión

consolidada de estas organizaciones globales, cada país anfitrión debe ser responsable de la supervisión de las entidades legales en su jurisdicción.

El intercambio de información entre los supervisores internacionales es esencial para asegurar que las actividades globales del grupo financiero sean supervisadas de forma consolidada. Para facilitar el intercambio de información transfronteriza, algunos países han establecido Memorandos de Entendimiento (MOU) para establecer relaciones bilaterales, ya que cuentan con especificaciones sobre cooperación durante el proceso de autorización, sobre la supervisión de actividades en curso y sobre el manejo de institu-

ciones con problemas. La **Tabla 7** proporciona información sobre los países que han establecido acuerdos formales de intercambio de información con agencias supervisoras de bancos extranjeros.

Por lo general, el intercambio de información está sujeto a ciertos requisitos estatutarios, incluyendo aquellos referidos a la capacidad que tiene un supervisor de un banco extranjero para mantener la confidencialidad de la información que se le entrega. Algunos supervisores bancarios indicaron que por lo general ellos entregan información en respuesta a las solicitudes del supervisor extranjero de origen, incluyendo solicitudes relacionadas con la verificación de información. Esto supone que la información será utilizada para fines de supervisión y que el supervisor extranjero proporciona garantías suficientes respecto al tratamiento confidencial y a la divulgación posterior de este tipo de información.

Algunos países indicaron que existen ciertas situaciones en las cuales los supervisores bancarios pueden ser obligados a divulgar información confidencial. Tal información puede ser requerida por una corte, un gran jurado o un comité legislativo. Además, algunos supervisores bancarios notifican y proporcionan información a autoridades tienen información que indica una posible violación de la ley criminal.

En general, los supervisores indicaron que ellos actualmente consideran la información que tienen disponible como suficiente para supervisar con efectividad las entidades que regulan y/o las entidades reguladas dentro de un grupo o conglomerado financiero. Sin embargo, ellos también indicaron que deben luchar continuamente para mejorar sus fuentes de información y para recibir información de una manera en la cual pueda ser eficiente y efectivamente utilizada en el proceso de supervisión.

**Tabla 7: Intercambio de información doméstica y transfronteriza**

	(17) ¿Hay Memorandos de Entendimiento (MOU's) ya firmados entre los supervisores bancarios y otros supervisores domésticos pertinentes?	(18) ¿Hay Memorandos de Entendimiento (MOU's) ya firmados entre los supervisores bancarios y supervisores extranjeros?
Argentina	Si. Con la Comisión Nacional de Valores y con la Superintendencia de Administración del Retiro y Fondos de Pensiones	Si
Bahamas	Si. Con el Grupo de Reguladores de Servicios Financieros	Si
Brasil	Si. Con el Supervisor del Mercado de Valores	Si
Colombia	Si. Con la Superintendencia de Compañías que supervisa compañías tenedoras no financieras.	Si
Ecuador	Si. Con la Superintendencia de Compañías, Contralor General del Estado, Consejo Nacional para el Control de Sustancias Prohibidas, Servicio de Impuestos Internos y otros	Si
El Salvador	No. El intercambio de información a nivel local está estipulado en la legislación	Si.
España	Si. Comisión Nacional del Mercado de Capitales, División General de Seguros y Fondos de Pensiones, Servicio Ejecutivo de de la Comisión para AML y Crímenes Finan.	Si

Estados Unidos	Si. Incluyendo supervisores de banca estatal y seguros; el intercambio de información con otros supervisores domésticos se da con acuerdos informales, sujetos a limitaciones estatutarias y regulatorias.	Si
Guatemala	No	Si
Panamá	Si. Con la Comisión Nacional de Valores, el Ministerio Público, la Unidad de Análisis Financiero, Superintendencia de Seguros y Compañías Reaseguradoras, Instituto Panameño Autónomo de Cooperativas.	Si
Paraguay	No	No
Perú	Si. Regulador Peruano de Valores CONASEV.	Si

### 2.3.2. Intercambio de información transectorial

Para poder supervisar y analizar la solidez de un grupo o conglomerado financiero, las agencias de supervisión deben recolectar información de todas las unidades económicas que forman parte de este grupo. Por lo tanto, tal vez sea necesario que los supervisores bancarios tengan que recabar información de una variedad de fuentes, incluyendo a las organizaciones reguladas de manera funcional<sup>28</sup>, organizaciones no reguladas y otras fuentes, para evaluar el perfil de riesgo del grupo, la administración de riesgo y la adecuación de capital. Como se ha indicado en la **Tabla 7**, muchos supervisores bancarios tienen acuerdos de intercambio de información con otros supervisores domésticos.

Por lo general, los intercambios de información para propósitos de supervisión entre supervisores bancarios y reguladores funcionales están autorizados por ley y pueden no estar sujetos a una prohibición general contra la divulgación de información confidencial comercial y financiera por empleados del gobierno. Sin embargo, en la realidad la cooperación entre supervisores todavía se mantiene en un nivel informal y todavía existe falta de coordinación entre ellos. Usualmente no existen protocolos o sistemas detallados para el intercambio de información entre supervisores funcionales.

Por lo tanto, el proceso de analizar un conglomerado financiero puede hacerse di-

fícil porque la comunicación entre los supervisores pertinentes no es regular. Aunque en muchas ocasiones todas las unidades de supervisión de los diferentes segmentos del mercado financiero están en una institución, no se puede presumir que la comunicación sea fluida y eficiente entre ellos.

### 2.4. Recursos limitados para implementar la supervisión consolidada

Muchos miembros indicaron que el aumento en el número de instituciones financieras domésticas y extranjeras que realizan actividades financieras complejas en sus jurisdicciones está poniendo a prueba sus recursos humanos, técnicos y financieros.

Particularmente, algunos supervisores indicaron que se requiere personal con habilidades especializadas para supervisar efectivamente organizaciones complejas en base consolidada; sin embargo, los recursos de sus agencias para contratar personal técnico y para proveer entrenamiento especializado continuo a su personal actual son limitados, debido a restricciones presupuestarias. Asimismo, algunas agencias indicaron que es difícil contratar personal calificado nuevo debido a procesos largos y complicados de contratación y bajos niveles salariales. Muchas agencias de supervisión no cuentan con autonomía presupuestaria y dependen del gobierno para su financiamiento anual.

28 Para propósitos de este documento, un "regulador funcional" se referirá a reguladores con responsabilidad primaria por las actividades funcionalmente reguladas de una compañía bancaria tenedora o compañía financiera tenedora (Ej. valores, seguros).

Después de analizar las prácticas de supervisión consolidada en la región y algunos de los retos a los que se enfrentan los supervisores en la aplicación de la supervisión consolidada en la región, el Grupo de Trabajo identificó medidas específicas que pueden

ayudar a las agencias de supervisión a superar algunos de los retos señalados previamente en el informe. Algunas de estas medidas identificadas abajo incluyen iniciativas ya puestas en marcha por algunas agencias de supervisión en la región.

# Esfuerzos para enfrentar los desafíos identificados en la aplicación de la supervisión consolidada

## 3.1. Asuntos legales y regulatorios

### 3.1.1. Poderes de supervisión

Con el fin de implementar un proceso adecuado de supervisión consolidada, los supervisores deben tener la autoridad para establecer un marco regulatorio prudencial para los conglomerados financieros. Asimismo, se deben fijar regulaciones para asegurar que los conglomerados financieros cumplan con los requerimientos establecidos, incluyendo la habilidad del supervisor para aplicar medidas correctivas y sanciones, similares a aquellas que se aplican actualmente a los bancos, incluyendo: requerimientos de capital, límites sobre prestatarios vinculados y grandes prestatarios, requisitos de liquidez, estándares contables y otras regulaciones para asegurar operaciones sólidas en la institución.

Cuando no se cumplen los requisitos, se deben implementar medidas correctivas para limitar las actividades de la organización, incluyendo estableciendo provisiones para ciertos riesgos y el cambio de estructura de la organización (cerrar o reubicar operaciones). Los supervisores deben tener el poder para requerir a los conglomerados financieros que proporcionen informes periódicos de su estructura, gobierno corporativo, estrategias de negocios, riesgos, operaciones y sistemas de control de riesgo de manera oportuna. Asimismo, los supervisores deben tener el poder para establecer acuerdos de cooperación con otros supervisores pertinentes con el fin de implementar esquemas adecuados de supervisión consolidada, a través de un flujo regular de información pertinente, incluyendo información

que puede ser delicada (Para más medidas detalladas referirse a la sección 3.3., "Mejoras en el Intercambio de Información y Cooperación").

### 3.1.2. Asuntos de administración del control

A pesar de que la convergencia en las reglas contables puede determinar el grado de consolidación del balance general para propósitos de divulgación, es poco probable que proporcione las dos cosas más importantes para la supervisión de conglomerados financieros globales integrados: Una presunción refutable de control administrativo e informes financieros para propósitos regulatorios. Estos dos temas posiblemente requerirán consistencia en el marco legal que gobierna la regulación de entidades corporativas.

El entender el control administrativo es un componente clave para determinar la naturaleza de los riesgos interrelacionados o inter-compañías; y tal vez más importante, puede ser necesario para tomar acción supervisora. A menos que los supervisores tengan la habilidad para presumir un control administrativo interrelacionado sobre compañías que se piensa están dentro de un conglomerado para propósitos prudenciales de (1) definir un grupo o conglomerado financiero; (2) aplicar límites prudenciales (ej. límites a los prestamos vinculados); y (3) ordenar acciones correctivas, la habilidad de tomar tales acciones estará limitada. Las regulaciones nacionales pueden establecer la presunción de relaciones por las cuales la carga de la prueba queda con la institución financiera y no con el supervisor.

La alternativa es establecer un enfoque de establecer barreras (*ring-fencing*) para las entidades corporativas individuales, forzando acciones correctivas sobre la entidad individual, sin tomar en cuenta el efecto de dichas acciones sobre la compañía matriz o conglomerado. Este enfoque puede ser apropiado para conglomerados para los cuales el componente de negocios regulado no es predominante o para compañías cuyos componentes corporativos individuales están sujetos a niveles dispares de regulación o protección gubernamental, lo que puede ocurrir por ejemplo con el seguro de depósito; pero puede no ser conveniente para conglomerados cuyas actividades de negocios están predominantemente sujetas a un solo régimen regulatorio.

### 3.1.3 Régimen de cumplimiento (Enforcement regime)

El régimen de cumplimiento (*enforcement*) es un elemento clave para cualquier metodología efectiva de supervisión, incluyendo la supervisión consolidada. Si los supervisores sólo pueden sugerir acciones correctivas, éstos no tendrán la suficiente influencia para cambiar el comportamiento de la administración y asegurar el cumplimiento.

Las acciones correctivas y las sanciones pueden ser graduadas de tal manera que sean proporcionales a la importancia/seriedad de los problemas o violaciones de la institución supervisada. Por ejemplo, las medidas y sanciones pueden incluir multas, suspensión de actividades específicas, remoción de la administración, entre otras. Más aun, estas medidas pueden ser aplicables a instituciones individuales y/o al grupo financiero o conglomerado. Con el fin de aplicar el inmediato cumplimiento de las acciones correctivas en contra de las instituciones supervisadas de forma oportuna y efectiva para corregir los problemas existentes, puede establecerse legislación o regulaciones para estipular que el proceso de apelación de la instituciones supervisadas en relación con las decisiones de los supervisores no constituye base para la suspensión de las medidas correctivas del supervisor.

Asimismo, se puede proporcionar a los supervisores una adecuada protección le-

gal en casos donde ésta pueda faltar y representar un obstáculo para la efectiva implementación de acciones correctivas y sanciones contra instituciones en problemas. Por ejemplo, se debe establecer la protección en contra de responsabilidad económica y gastos legales que resulten de acciones tomadas por el supervisor en buena fe.

### 3.1.4. Reportes regulatorios, consolidación contable y convergencia

La información regulatoria debe ser diferente de las divulgaciones contables públicas. La información regulatoria está enfocada en negocios regulados dentro de un conglomerado mayor y se utiliza con el propósito de supervisar aspectos específicos de estos negocios. Aunque las normas contables van a requerir consolidación para sus divulgaciones financieras, esta consolidación puede o no proporcionar suficiente detalle sobre las actividades de las entidades reguladas. El confiar en la consolidación contable – que típicamente se basa en las necesidades comerciales de los accionistas – puede no ser apropiado para proteger los intereses públicos representados por los reguladores. La información regulatoria típicamente se apoya ya sea en requisitos estatutarios o en la implementación regulatoria de obligaciones legales.

En un esfuerzo por reducir el riesgo de “arbitraje regulatorio” en la región, los Miembros del Grupo discutieron la conveniencia y factibilidad de tener consistencia trans-jurisdiccional en la información regulatoria y en las reglas contables. En la medida en que, por lo general, los supervisores bancarios no cuentan con la autoridad para determinar principios de contabilidad generalmente aceptados, los Miembros tuvieron escasas sugerencias o recomendaciones en lo que se refiere a las reglas contables internacionales o regionales. Sin embargo, las reglas contables impactan de forma directa en uno de los aspectos más importantes de la supervisión – divulgación financiera – y este impacto puede ser significativo.

Los conceptos contables más importantes para la supervisión de conglomerados financieros son posiblemente los de la “consolida-

ción” y “significancia”. La consolidación, debido a que la normatividad sobre este tema determinará cuales compañías dentro de un conglomerado presentan los informes de sus resultados financieros de forma conjunta; y la significancia, debido a que este tema va a determinar las excepciones a la consolidación.

A pesar de las decisiones de supervisión sobre el control o presunción de control, las decisiones contables, como reflejo de los resultados financieros consolidados, tendrán un impacto directo sobre la cantidad de información pública disponible. En términos prácticos, mientras que los supervisores pueden solicitar y en algunos casos hasta exigir la presentación de informes financieros para compañías relevantes, la manera en que dichas compañías compilan la información financiera para divulgación pública determinará los tipos de informes administrativos y documentación de fuente financiera que esté disponible para los supervisores. Particularmente en países donde los supervisores son sensibles o vulnerables a las quejas de la industria sobre la “carga regulatoria”, se dificultarán los requerimientos adicionales para información que no este ya recolectada para el propósito de cumplir con las normas contables aceptadas.

Como resultado, una norma contable generalmente aceptada es una consideración importante y tal vez hasta un prerrequisito para la supervisión consolidada. Afortunadamente, los principios de la consolidación y de significancia son algo más consistentes internacionalmente que algunos de los nuevos paradigmas, tales como la contabilidad de mercado justo (*fair market accounting*). Los principios contables que son internacionalmente coherentes pero que no proporcionan a los supervisores nacionales indi-

viduales las suficientes divulgaciones para compañías que operan dentro de su alcance, podrían ser problemáticos. Por ejemplo, las compañías o actividades de negocios que son importantes dentro de un país específico pero no son importantes para un conglomerado global, pueden tener su condición financiera o resultados ya sea consolidados o de otro modo combinada con un componente más grande del conglomerado. A pesar de que este resultado sigue estándares contables aceptados y que puede no ser importante para el conglomerado financiero en su totalidad, el detalle en estos documentos de divulgación podría no ser suficiente para darles a los supervisores individuales nacionales una idea clara de las actividades y de los riesgos de la compañía local. La convergencia de los estándares contables para conglomerados activos internacionalmente necesita enfocarse menos en reglas de consolidación internacionalmente consistentes y más en las reglas locales específicas para la divulgación de las compañías individuales.

El Grupo Caribeño de Supervisores de Bancos (CGSB) recientemente estableció un Grupo Técnico de Trabajo que reunió varias propuestas en relación con la armonización de estándares contables y regulatorios específicos, incluyendo requerimientos de informes regulatorios y definiciones de “capital”. Los objetivos de estas propuestas son: (1) motivar la consistencia en la aplicación de estándares de comparabilidad a través de instituciones y jurisdicciones; y (2) reducir el arbitraje regulatorio. A la fecha, las propuestas del CGBS han sido avaladas por el CARICOM de Gobernadores de Bancos Centrales. El **Cuadro 8** muestra la iniciativa del CGBS para armonizar ciertos estándares contables y regulatorios.

## Iniciativas caribeñas sobre armonización de estándares de supervisión

### Grupo de Supervisores de Bancos del Caribe Propuestas del Grupo de Trabajo Técnico avaladas por el Grupo de Gobernadores de Bancos Centrales del CARICOM

- > La necesidad de tener congruencia jurisdiccional cruzada en la presentación de informes regulatorios y en las definiciones, incluyendo las definiciones de lo que constituye “base de capital” y “estructuras aceptables de grupo”, con el fin de evitar un arbitraje regulatorio.
- > La necesidad que tienen los reguladores de poder prescribir en la legislación el tratamiento contable que se va a utilizar para la presentación de informes al regulador para fines prudenciales.
- > La necesidad de asegurarse de que el enfoque usado al enmendar la legislación para realizar la supervisión consolidada es consistente con los Principios Básicos de Basilea revisados.
- > El desarrollo de legislación para abordar los protocolos de acceso y el alcance de los reguladores extranjeros que desean realizar exámenes in situ en países miembros.

*Fuente: Comentarios de apertura durante el seminario del CGBS/FSI sobre “Conglomerados y Supervisión Consolidada”. Abril 2007.*

#### 3.1.5. Adopción de una firma auditora única

Adoptar una firma auditora única para todo el conglomerado financiero puede no ser tan importante como el adoptar un estándar único de auditoría. En la práctica, una firma única de auditoría podría no tener la capacidad para realizar la auditoría de conglomerados financieros crecientemente más diversos y globales. Además, en caso de que se encontrara una firma de auditoría lo suficientemente grande para asumir esa responsabilidad, cuando menos existe base para sugerir que la competencia ocasional de firmas de auditoría puede proporcionar una mejor divulgación para el consejo directivo de la compañía matriz. Los conglomerados que ofrecen o que hasta promueven una autonomía substancial para sus diferentes grupos empresariales, especialmente internacionalmente, pueden estar mejor servidos usando diferentes firmas de auditoría que se reportan a consejos directivos individualmente responsables de las entidades legales domésticas.

Sin embargo, un estándar único de auditoría – internacional, local, o predeterminado de otra manera – podría ser una ventaja, especialmente si el conglomerado opera predominantemente en una sola esfera de negocios. El objetivo sería obtener hallazgos, informes y

divulgaciones internacionalmente uniformes y comparables; y mientras tal consistencia no sería necesariamente difícil de obtener mediante diferentes firmas auditoras, una sola firma auditora, que aplique diferentes estándares basados en requerimientos individuales domésticos, puede producir resultados que no son fácilmente comparables.

En cualquier caso, un estándar de auditoría apropiado necesitará clarificar que, independientemente de las responsabilidades individuales de auditoría, cualquier firma que autentifique los estados financieros de la compañía matriz final no debería poner ningún límite al alcance de dicha autenticación. Tales limitaciones podrían ser usadas por las firmas de auditoría para evadir la responsabilidad final de preparar los estados financieros de la compañía matriz. Las firmas de auditoría pueden hacer uso apropiado del trabajo de auditoría realizado por otras firmas, en la medida en que haya alguna dependencia en la auditoría interna.

#### 3.1.6. Establecimiento de barreras administrativas (Firewalls)

Se pueden establecer barreras administrativas (*firewalls*) entre compañías con propiedad común con el fin de reducir riesgos, incluyendo el riesgo de contagio. Estas barre-

ras pueden incluir límites prudenciales sobre actividades permisibles, propiedad de otras compañías, préstamos/inversiones vinculados y prohibiciones sobre infraestructura compartida y bases de clientes. Sería aconsejable que se ejerciera el control administrativo a nivel de cada entidad, sujeto a una dirección general del grupo establecida por el contralor principal. Las desventajas de establecer barreras administrativas incluyen la limitación de sinergias de operación en todo el grupo e ineficiencias en las operaciones del conglomerado financiero, lo que puede impedir la disminución en los costos del grupo. Conforme la supervisión consolidada sobre los conglomerados financieros mejora, se pueden remover algunas barreras.

En muchos casos, pueden existir barreras, pero éstas pueden ser débiles en la práctica. Por ejemplo, en algunos países donde las entidades vinculadas no están bien definidas en las regulaciones, se dificulta la habilidad de los supervisores para agregar o monitorear la exposición a una entidad vinculada. En estos casos, las barreras administrativas existentes pueden ser fortalecidas cuando los supervisores establecen una regla general o cuando se las incorpora en la legislación. Asimismo, en algunos casos donde existen barreras, no se aplican adecuadamente debido a preocupaciones en relación a la falta de protección legal para el supervisor ante procesos judiciales por acciones tomadas de buena fe. La falta de protección legal para el supervisor es común en las autoridades de supervisión que carecen de autonomía legal respecto al gobierno y/o influencias políticas.

### 3.1.7. Definición legal de conglomerado financiero

Una definición clara, uniforme y aceptada internacionalmente de conglomerado financiero podría muy bien ser la base de un régimen de supervisión consolidada universal. Sin embargo, ninguna definición de este tipo estaría completa si no se definen tres términos clave: "Financiero", "control de propiedad" y lo que constituye una "actividad empresarial predominante." El acuerdo entre las legislaturas de países individuales, incluyendo al-

gunos países que pueden no tener aun una compañía que opere como un conglomerado financiero dentro de sus fronteras, puede ser una dificultad insuperable. Los redactores de este documento no consideran que ésta sea la opción más viable; se podría hacer mucho, aún sin una definición legislativa, si los supervisores bancarios pudieran ponerse de acuerdo ellos mismos respecto a una definición única y no ambigua.

## 3.2. Incremento en la transparencia de organizaciones financieras

Con el fin de que los supervisores estén familiarizados con la estructura general de los grupos bancarios y con las actividades importantes de las operaciones domésticas y transfronterizas de un grupo, el supervisor debe demandarles transparencia respecto a su estructura administrativa y organizacional. Los supervisores deberían solicitar y recibir informes detallados de cada una de las unidades que conforman un grupo financiero y de la matriz del grupo. Además, dichos informes deberían presentarse adecuadamente y de manera oportuna. Asimismo, los supervisores financieros deberían tener autoridad de supervisión para alterar cualquier operación de un grupo (ej. cerrar o reubicar) que pudiera entorpecer la supervisión del grupo o menoscabar su solidez financiera.

Uno de los asuntos más importantes para la supervisión de conglomerados financieros globalmente integrados es la presunción de control administrativo (*rebuttable presumption of management control*). El entender el control administrativo es un componente clave para determinar la naturaleza de los riesgos interrelacionados o inter-compañías; y quizá más importante, es necesario para tomar acción supervisora. A menos que los supervisores tengan la capacidad de suponer el control administrativo interrelacionado sobre las compañías que se piensan están dentro de un conglomerado para propósitos de (1) definir a un grupo financiero o conglomerado; (2) aplicar límites prudenciales (ej. límites sobre préstamos vinculados); y (3) imponer acciones correctivas, la habilidad para tomar esas medidas estará limita-

da. Las regulaciones nacionales pueden establecer la presunción de relaciones donde la carga de la prueba descansa en la institución financiera y no en el supervisor.

### 3.3. Mejoras en el intercambio de información y cooperación

#### 3.3.1. Contacto regular con supervisores

Los supervisores deben esforzarse en tener convenios con otros supervisores pertinentes, tanto domésticos como transfronterizos, para recibir información sobre la condición financiera y la solidez de la administración de riesgos y controles de las diferentes entidades de las organizaciones financieras<sup>29</sup>. Por ejemplo, los supervisores deben tener un contacto regular con los supervisores de los países donde sus instituciones bancarias tienen operaciones importantes y compartir información sobre las organizaciones como parte de ese proceso. Este contacto o cooperación se puede dar desde el proceso de autorización o aprobación de la carta constitutiva para nuevas entidades o nuevas líneas de negocios. Los supervisores bancarios deben también tratar de informar a los supervisores del país anfitrión acerca de eventos que pudieran poner en peligro la es-

tabilidad de los establecimientos transfronterizos en el país anfitrión. Los supervisores deberían informar a los supervisores del país anfitrión cuando se hayan impuesto sanciones administrativas o se haya tomado cualquier otra acción de coacción formal en contra de uno de su grupo bancario, si los supervisores bancarios creen que tal información será importante para el supervisor del país anfitrión, por relacionarse con las operaciones transfronterizas en ese país.

Algunos miembros han tomado acciones para facilitar el mayor intercambio de información y cooperación en la región. En particular, el Grupo de Supervisores Bancarios del Caribe estableció recientemente un Grupo Técnico de Trabajo sobre supervisión consolidada para facilitar el intercambio de información entre las agencias de regulación de su región. Asimismo, el Consejo Centroamericano ha establecido un Grupo de Enlace para facilitar el intercambio de información entre autoridades de supervisión bancaria en la región, así como para coordinar la supervisión consolidada y transfronteriza anual de los conglomerados financieros regionales. Los detalles de estas iniciativas recientes se muestran en los **Cuadros 9-10** abajo.

CUADRO 9:

### Iniciativa Caribeña<sup>30</sup> sobre intercambio de información

El Grupo de Supervisores Bancarios del Caribe (CGBS): Grupo de Trabajo Técnico sobre Supervisión Consolidada

Dentro del trasfondo de la integración regional de los mercados financieros en la región, y reconociendo que la implementación efectiva de la supervisión consolidada no puede ser la responsabilidad de una sola isla del Caribe, sino que debe ser asumida de forma colectiva por la región – el CGBS adoptó un enfoque de colaboración para abordar los temas de preocupación, incluyendo lo siguiente:

1. Intercambio de información entre las agencias reguladoras de la región;
2. La homologación necesaria de leyes y de estándares de supervisión a través de la región;
3. Un enfoque armonizado respecto a la reestructuración de los grupos financieros;
4. Un marco contable y de presentación de informes estandarizado; y
5. Capacitación esencial para los inspectores bancarios de la región.

<sup>29</sup> Criterio esencial número 5 del Principio Básico de Basilea número 24 sobre supervisión consolidada.

<sup>30</sup> La iniciativa Caribeña es parte de una iniciativa más amplia, denominada Iniciativa Caribeña de Mercado y Economía Únicos del CARICOM para integrar sus mercados financieros.

### 3.3.2. Memorandos de Entendimiento (MOU)

Los Miembros indicaron que debería existir un esfuerzo integral para establecer Memorandos de Entendimiento (MOU) explícitos, entre los supervisores del país de origen y del país anfitrión y entre los supervisores funcionales. Los MOU podrían tener especificaciones sobre los siguientes temas:

- > Informes específicos que deberían entregarse dentro de un marco de tiempo establecido.
- > Un claro compromiso respecto al uso de la información entregada.
- > Una agenda de reuniones periódicas para discutir temas pertinentes.
- > Actualización periódica de las listas de instituciones que participan en los mercados de ambas partes.
- > Responsabilidades del supervisor doméstico y del anfitrión.
- > Pasantías de funcionarios en una agencia de supervisión con el objetivo de comprender el ambiente de supervisión y regulación de la agencia supervisora.
- > Consultas sobre cambios de política.
- > Resolución de problemas: procedimientos durante situaciones normales y de emergencia.

CUADRO 10:

## Iniciativa Centroamericana sobre intercambio de información

El Consejo Centroamericano de Superintendentes de la Banca, de Seguros y Otras Instituciones Financieras, a través de un Memorando Multilateral de Intercambio de Información y Cooperación para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza, estableció un Grupo de Enlace, para realizar la supervisión consolidada efectiva y conjunta a fin de actuar de manera coordinada en relación con los conglomerados financieros.

En noviembre 2007, se realizó en Guatemala la primera reunión del Grupo de Enlace del Consejo Centroamericano de Superintendentes de la Banca, Seguros y Otras Instituciones Financieras. Este comité está compuesto por cada uno de los Directores de Supervisión Bancaria de cada una de las Superintendencias de Bancos de los países que forman parte del Consejo.

Las funciones del Grupo de Enlace son:

- a) Establecer, planificar, identificar riesgos materiales y coordinar la supervisión consolidada y transfronteriza anual para conglomerados financieros regionales, la cual debería ser sometida a aprobación de las autoridades de supervisión en la última reunión ordinaria del año ante el programa de "supervisión consolidada y transfronteriza."
- b) Intercambiar información pertinente relacionada con acontecimientos importantes o interrogantes sobre operaciones de grupos que tienen actividades transfronterizas, incluyendo cambios pertinentes en la propiedad de las acciones.
- c) Solicitar al supervisor pertinente (cuando se necesite) una corta explicación del desempeño del conglomerado financiero bajo su jurisdicción, incluyendo los principales aspectos de su administración y la manera como cumplen con las obligaciones y requisitos del supervisor y otros aspectos que el supervisor considere pertinentes.
- d) Intercambiar información de manera oportuna con relación a cualquier acontecimiento que pueda tener un impacto negativo en la estabilidad de los grupos transfronterizos.

La mayoría de los miembros han establecido MOU bilaterales con agencias de supervisión; sin embargo, el alcance de estos MOU no necesariamente corresponde a las especificaciones anotadas arriba. El Consejo Centroamericano estableció recientemente un Memorando Multilateral de Intercambio de Información y Cooperación Mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza. Los supervisores de América Central, Panamá, y la República Dominicana son firmantes de este MOU y el marco del MOU es muy detallado, incluyendo disposiciones específicas para la coordinación institucional y el intercambio y protección de la información. Mayores detalles de esta y otra iniciativa relacionada se incluyen en los **Cuadros 11-12**. De manera similar, el CGBS firmó recientemente un

MOU regional con otras agencias de supervisión bancaria en la región. Mayores detalles sobre esta iniciativa se incluyen en el **Cuadro 13**. Asimismo, en el **Anexo 3** se muestran otros ejemplos de MOU.

### 3.3.3. Información confidencial

Los Miembros indicaron que en general los supervisores bancarios deben hacer un esfuerzo para otorgar el mismo nivel de protección a la información confidencial que se recibe de los supervisores extranjeros como aquella información que ellos recogen durante el proceso de supervisión y que reciben de otros supervisores y reguladores locales. En este sentido, cada supervisor bancario debería tener regulaciones y políticas que deberían restringir estrictamente la divulgación de información confidencial.

## Iniciativa Centroamericana sobre intercambio multilateral de información

### El Consejo Centroamericano de la Banca, Seguros y Superintendentes de Otras Instituciones Financieras: Memorando de entendimiento

Entre los esfuerzos de cooperación en la región para mejorar la supervisión consolidada, es importante resaltar la cooperación del Consejo Centroamericano de Superintendentes de la Banca, Seguros y de Otras Instituciones Financieras ("Consejo"). Los miembros de este consejo, que incluye todos los países Centroamericanos, Panamá y la República Dominicana, firmaron en Panamá el 12 de septiembre del 2007, un Memorando Multilateral de Intercambio de Información y Cooperación Mutua para la Supervisión Consolidada y Transfronteriza (MOU).

Existen normas en el MOU para recolectar suficiente información de los conglomerados financieros y compartir esta información entre los miembros del Consejo, lo cual contribuirá a tener un mejor entendimiento de su estructura, dado que este pide información de todas las compañías o unidades económicas que pertenecen a cada uno de estos grupos.

Los temas del memorando incluyen, entre otros:

- a) Marco General
- b) Principios y Metas Generales
- c) Definiciones
- d) Convenios para la Coordinación Institucional
- e) Creación de un Comité de Enlace
- f) Intercambio de Información
- g) Protección de la Información
- h) Actividades sospechosas o irregulares
- i) Cooperación Continua

Las definiciones incluyen, entre otras:

**Control:** Existe control cuando puede asegurarse la mayoría de los votos de las reuniones de accionistas generales o que la mayoría de los directores pueden ser elegidos mediante:

- a) Participación directa o indirecta
- b) En una forma complementaria: Cuando se puede presumir que una persona o grupo de personas puede tener influencia significativa de manera directa o a través de terceras partes.

**Compañía tenedora (Holding):** Una entidad que posee la mayoría de acciones de cierta compañía a la cual controla.

CUADRO 12:

## Iniciativa Centroamericana sobre reuniones con entidades supervisadas

### **Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, Seguros y de Otras Instituciones Financieras: Reuniones con las Entidades Supervisadas.**

Durante 2007, el Consejo Centroamericano de Superintendentes de Bancos, de Seguros y de Otras Instituciones Financieras ("Consejo") ha organizado reuniones ("reuniones colegiadas") con tres conglomerados financieros que mantienen operaciones en la región y que tienen operaciones paralelas y entidades incorporadas para las cuales no estaban consolidando sus operaciones.

El Consejo solicitó que estos grupos consolidaran sus operaciones, sin excepciones, a través de estructuras organizacionales de fácil comprensión, que permitan a los supervisores conocer su composición y el volumen de sus operaciones a nivel global y consolidado, así como las compañías que forman parte de los grupos.

CUADRO 13:

## Iniciativas Caribeñas sobre Memorandos de Entendimiento

### **Iniciativas sobre Memorandos de Entendimiento del Grupo de Supervisores Bancarios del Caribe (CGBS)**

- > Los Miembros del CGBS firmaron un Memorando de Entendimiento (MOU) inicialmente involucrando 8 jurisdicciones en las que opera el First Caribbean International Bank; desde entonces jurisdicciones adicionales han firmado el MOU.
- > Varios miembros del CGBS tienen acuerdos bilaterales vigentes dentro y fuera de la región del Caribe.
- > Los convenios de intercambio de información en muchos casos han facilitado la conducción de evaluaciones conjuntas de ciertas entidades.

### **3.3.4. Creación de un comité de supervisores**

Para lograr una mejor comunicación y entendimiento entre los supervisores de cada mercado financiero, se puede formar un Comité para discutir los problemas y las barreras principales que obstaculizan la supervisión consolidada y para fortalecer los enlaces de cooperación entre ellos. Este grupo puede contribuir a mejorar el flujo de información entre ellos. Se puede también crear un Comité que funcione de forma transfronteriza. Entre otras actividades, el Comité puede:

- > Intercambiar experiencias

- > Discutir y medir el impacto de nueva legislación
- > Inspección conjunta de grupos financieros
- > Intercambiar habilidades técnicas
- > Establecer Grupos de Trabajo para investigar temas de interés común: armonización de las reglas, monitoreo y minimización del arbitraje regulatorio y otras distorsiones<sup>31</sup>.
- > Consultas e intercambios de información / puntos de vista entre los reguladores sobre evaluaciones adecuadas (*fit and proper*), respecto a nuevas solitu-

31 FSAP: Chile. "Nota Técnica: Supervisión Consolidada de Conglomerados Financieros." FMI y Banco Mundial. Junio 2004

32 Ibid

des de licencias o en situaciones de cambio de propiedad<sup>32</sup>.

- > Desarrollar escenarios “que tal si” de contagio que involucren el colapso de un conglomerado financiero para evaluar las implicaciones de las políticas, el establecimiento de prioridades y derivar planes de contingencia adecuados y bien coordinados.

El Grupo de Supervisores Bancarios del Caribe y el Consejo Centroamericano son ejemplos de dos organizaciones regionales que han establecido “comités” o “Grupos Técnicos de Trabajo” para facilitar una mejor comunicación y entendimiento entre las autoridades de supervisión en aspectos específicos de la supervisión consolidada de organizaciones financieras en sus jurisdicciones. Los **Cuadros 9-13** proporcionan detalles adicionales sobre las actividades e iniciativas recientes de estos grupos.

Asimismo, el año pasado, Argentina, Brasil, Chile, y Uruguay implementaron un calendario de reuniones periódicas o intercambios técnicos de información cada seis meses para discutir importantes temas de supervisión en la región. Cada reunión incluye cuatro sesiones de trabajo y se lleva a cabo en un periodo de dos días. En cada sesión, un país es responsable de realizar una presentación sobre un tema técnico en base a su experiencia de supervisión. El tema es subsecuentemente discutido por todos los participantes. Estas reuniones han facilitado el intercambio de información y la coordina-

ción sobre asuntos técnicos y entidades supervisadas y son consistentes con el actual marco regulatorio en cada país.

### 3.4 Recursos humanos para la implementación de la supervisión consolidada

Las agencias de supervisión que quisieran aumentar sus recursos humanos, técnicos y financieros dedicados a las responsabilidades de supervisión consolidada pueden reevaluar los enfoques actuales de supervisión para determinar la mejor manera de utilizar sus recursos existentes. Por ejemplo, una coordinación reforzada entre los supervisores funcionales y entre los supervisores del país de origen y los del país anfitrión, como lo demuestran las iniciativas del Consejo Centroamericano y la CGBS descritas arriba, pueden reducir la necesidad de recursos en agencias de supervisión individuales. Establecer responsabilidades claras y distintas entre las agencias de supervisión puede también reducir las demandas de contratar personal nuevo, al eliminar cualquier redundancia.

Adicionalmente, las agencias de supervisión que tienen autonomía presupuestaria estarán en mejor posición para resolver sus necesidades de recursos humanos para la implementación de la supervisión consolidada. Además en este sentido, es más probable que las agencias de supervisión que cuentan con independencia presupuestal implementen esquemas de “pago por desempeño” y que aumenten sus salarios para atraer y mantener personal especializado.

## Asuntos pendientes en relación con la supervisión consolidada de bancos y grupos financieros

Como se indicó anteriormente, los miembros del Grupo de Trabajo fueron desafiados a llegar a un consenso sobre una cantidad de asuntos específicos dada (1) la naturaleza amplia de la supervisión consolidada; (2) las restricciones de tiempo del Grupo de Trabajo; y (3) diferencias en el desarrollo financiero e histórico de los sistemas financieros en la región. Los asuntos pendientes con relación al alcance y profundidad apropiada y profundidad de los marcos legal y regulatorio de los regímenes de supervisión consolidada bancaria en la región están identificados a continuación y pueden justificar la

consideración adicional de un futuro Grupo de Trabajo de ASBA relacionado con aspectos específicos de la supervisión consolidada.

- > Marcos legales para intercambio de información (ej., información de clientes privados con supervisores del país anfitrión, etc.).
- > Incorporación de un análisis de bancos off-shore en relación con la supervisión consolidada.
- > Requisitos regulatorios de capital para conglomerados financieros incluyendo compañías de seguros, fondos de pensiones e intermediarias de valores.

---

# ANEXO 1

---

## CUESTIONARIO SOBRE LA SUPERVISIÓN CONSOLIDADA

---

### I. Marco Legal / Alcance y Estructura

---

1. Describa el término “grupo bancario” (BG) o “conglomerado financiero (FC) como se define bajo las leyes locales, observando:
  - a. si los términos incluyen al banco y sus oficinas, subsidiarias, filiales y sociedades de riesgo compartido [joint ventures], tanto locales como extranjeras;
  - b. hasta que grado están incluidas la compañía matriz y las entidades de grupos no bancarios (incluyendo los no financieros)
  - c. si el o los supervisores pueden ejercer su discreción para determinar si ciertas entidades van a considerarse como parte del grupo.
2. ¿Tiene su agencia la capacidad legal y de cumplimiento para determinar cuales compañías forman parte de un BG/FC? ¿Existe algún registro de los grupos económicos y quién es el responsable de mantenerlo/actualizarlo?
3. Para aquellas entidades que forman parte de un BC/FC, ¿existe algún requisito para crear una compañía financiera tenedora (FHC) para controlar todas sus actividades del sector financiero? En caso afirmativo ¿existen restricciones para la FHC (ejemplo, que el grupo bancario deba ser una FHC, que no se pueda establecer la FHC fuera del país, etc.)? Favor de presentar una copia de la legislación/normatividad pertinente.
4. Indique si las leyes nacionales permiten que compañías comerciales o no financieras puedan ser dueñas de bancos. Comente hasta que grado pueden los supervisores pertinentes:
  - a. tener la autoridad para revisar las actividades comerciales de la compañía matriz y de las compañías afiliadas a la compañía matriz y si usa la autoridad en la práctica para determinar la seguridad y solidez del banco; y
  - b. tener la autoridad para establecer y hacer cumplir los “estándares adecuados” (*fit and proper*) (incluya la definición BCP revisada) o estándares similares para los dueños y para la alta gerencia de supervisión de las compañías matrices.
5. Los BG/FCs frecuentemente tiene estructuras sumamente complejas, las cuales pueden obstaculizar la supervisión consolidada efectiva.

¿Hasta que grado está facultada la entidad de supervisión para requerir transparencia de las estructuras legales y del grupo gerencial?
6. Comente sobre la autoridad del supervisor para revisar y dirigir cambios en las estructuras legales, gerenciales, operacionales y de titularidad del banco y de su grupo ampliado para asegurarse de que ellos no van a obstaculizar la supervisión efectiva tanto en base sola o consolidada, ni van a exponer al banco a riesgos innecesarios. También, describa la autoridad del supervisor para limitar las actividades del banco o del grupo y los sitios donde se pueden realizar actividades para asegurar que las actividades se supervisen correctamente y que no se ponga en riesgo ni la seguridad ni la solidez del banco.
7. Favor de describir los barreras administrativas regulatorias principales entre el banco y el resto de BG/FC o el grupo económico (ejemplo, límites de titularidad, actividades permisibles, partes relacionadas y límites de riesgos mayores, límites y requisitos de divulgación en transacciones entre grupos, limitaciones y co-participación en la alta gerencia y/o Consejo Directivo así como en firmas de auditoría externa, prohibiciones sobre establecimiento de marcas/mercadotecnia común, Sistemas de Información, personal para oficina de primer piso [front-office] y oficina de segundo piso [back-office], redes de distribución, etc.)

---

### II. Importancia de los conglomerados financieros dentro de un sistema financiero local

---

8. ¿Qué proporción de los activos del sector bancario a finales de 2005 pertenecen a los BG/FCs locales y que proporción a los BG/FCs extranjeros?
9. ¿Cuántos BG/FCs locales y cuántos BG/FCs extranjeros operan en el sistema bancario local? ¿De los tres bancos más grandes (en activos), cuántos pertenecen a BG/FCs locales y cuántos a BG/FCs extranjeros?
10. ¿Cuántos BG/FCs locales y cuántos extranjeros forman parte de grupos económicos más gran-

des que también tienen actividades no financieras (i.e. comerciales)? ¿De los tres bancos más grandes (en activos), cuántos pertenecen a BG/FCs locales y cuantos a los BG/FCs extranjeros que forman parte de grupos económicos con actividades mixtas mas amplias?

11. Favor de proporcionar las participaciones de mercado de los BG/FCs locales y de los extranjeros en otros segmentos del mercado (por ejemplo, valores, seguros, pensiones) en base al sistema métrico que se utilice (por ejemplo, activos, volúmenes comerciales, primas de seguros, gestión de activos, etc.)
12. ¿Realizan actividades offshore los BG/FCs – qué tipo (por ejemplo, banca, gestión de activos, etc.) y cuan importantes son en términos de tamaño? ¿Se localizan estas actividades, en centros offshore o en otros países? ¿Son estas entidades extraterritoriales offshore subsidiarias del grupo bancario, o están localizadas en paralelo o por encima del mismo?

---

### III. Acuerdos de la supervisión consolidada

---

13. ¿En su país, que agencia tiene bajo su responsabilidad la normatividad y que entidad es responsable de la supervisión (en caso de que sean diferentes) del sistema financiero (banca, seguros, valores y pensiones)?
14. ¿Cuentan con un “regulador líder” con la capacidad legal y el poder para el cumplimiento de los mismos para hacerse cargo de la supervisión consolidada de los BG/FCs? En caso negativo, ¿existe algún acuerdo informal establecido entre los supervisores?
15. ¿Cómo está estructurado el supervisor para manejar la supervisión consolidada? ¿Están los supervisores organizados en unidades individuales para cubrir un FC completo? ¿Existe alguna unidad específica que esté supervisando BG/FCs que tengan importancia sistémica?
16. Describa cualquier acuerdo (formal o informal) que tenga el supervisor con otros supervisores pertinentes, locales y transfronterizos, para recibir información sobre las diferentes entidades dentro del BG/FC, incluyendo lo que concierne a la condición financiera, el cumplimiento legal y la suficiencia de la gestión de riesgo y los controles. Comente si existen obstáculos legales respecto al intercambio de información en su país (por ejemplo el secreto bancario). Indique si el supervisor informa o se coordina con otros supervisores pertinentes cuando está tomando medidas correctivas en relación al banco o a cualquier otro componente del BG/FC.
17. ¿Se encuentra ya firmado algún Memorandum de Entendimiento (MOU) entre los supervisores bancarios y otros supervisores locales? ¿Se divulgan públicamente estos MOUs? Favor de proporcionar una copia de algún MOU que se esté utilizando en la actualidad.
18. ¿Se encuentran ya firmados algunos MOUs entre los supervisores bancarios y los supervisores extranjeros? ¿Cubren estos MOU a todos los países pertinentes? En caso negativo ¿Por qué no? ¿Se divulgan públicamente estos MOU? Por favor proporcionar un modelo de algún MOU que se esté utilizando en la actualidad.
19. ¿Cuáles son las responsabilidades principales de una agencia local de supervisión bancaria que se está desempeñando como un supervisor domestico y anfitrión?
20. ¿Hasta que punto los MOU definen con claridad los derechos y las obligaciones de cada supervisor involucrado, respecto a:
  - > recolección e intercambio de información
  - > consultas y asistencia mutua sobre cambios de política
  - > monitoreo de mercados y entidades
  - > actividades de supervisión in-situ
  - > resolución de problemas, incluyendo una definición de los procedimientos durante situaciones normales y de emergencia

---

### IV. Prácticas de supervisión

---

21. Comente sobre la autoridad que tiene el supervisor del banco para revisar las actividades generales de una compañía tenedora bancaria o de una compañía tenedora financiera (tanto local como transfronteriza) y para obtener información del banco o grupo bancario en la forma y con la frecuencia que considere necesaria. Comente sobre los métodos del supervisor (por ejemplo, fiscalizaciones in situ, vigilancia extra situ, y/o la dependencia en auditores externos) para mantener un entendimiento actual sobre la estructura total del grupo bancario, incluyendo las actividades, operaciones y los riesgos que presentan todas las partes importantes del grupo, local y transfronterizo.

22. Describa la política del supervisor del banco para evaluar la necesidad y la frecuencia de realizar fiscalizaciones in situ de las operaciones extranjeras directas o indirectas del banco o de informes adicionales. Por favor explicar el enfoque de supervisión in situ para un BG/FC. Comente si el supervisor realmente visita las operaciones extranjeras de los bancos locales y si tienen reuniones con los supervisores locales durante estas visitas.
23. Comente hasta que grado el supervisor bancario aplica y monitorea el cumplimiento con los estándares prudenciales (incluyendo aquellos que gobiernan la suficiencia de capital, calidad de activos, transacciones de los afiliados, grandes riesgos, riesgos de partes relacionadas, y requisitos para gestión de riesgo) en base consolidada para el BG/FC y/o la FHC.
- Describa la naturaleza y el alcance de cualquiera de esos estándares, y defina todos los términos importantes (por ejemplo, "partes relacionadas", "afiliadas", partes vinculadas a las cuales se les aplican límites para sus riesgos mayores)
  - En el caso de la gestión de riesgo, identifique todos los riesgos cubiertos (por ejemplo, país, transferencias, crédito, mercado, liquidez, operacional, riesgos legales y riesgo de tasa de interés en la cartera bancaria)
  - Comente si el supervisor bancario evalúa, y en caso afirmativo, cómo evalúa los riesgos de las actividades no bancarias realizadas por un/una BG/FC/FHC que pudieran afectar al banco, y describa las medidas que puede utilizar el supervisor para mitigar esos riesgos
24. Describa algún tipo de control interno, de auditoría interna, gobierno corporativo y requisitos contables, de auditoría y de divulgación, a los que están sujetos el banco y todo su grupo corporativo ampliado, y mencione como el supervisor o los supervisores pertinentes monitorean y se encargan de que se cumplan. ¿Algún supervisor de forma individual está a cargo de la recolección de la información financiera consolidada para el grupo corporativo ampliado? ¿Existen informes regulatorios especiales para identificar y evaluar las operaciones entre grupos? Favor explicar y proporcionar una copia de estos informes.
25. Indique las actividades de transferencia de riesgos (por ejemplo, ventas crediticias/titularización), o actividades de crédito compartidas (por ejemplo, hipotecas, tarjetas de crédito, arrendamiento, etc.), entre diferentes entidades financieras que pertenecen al mismo BG/FC que se utilizan actualmente en su país. ¿Pudieran estas actividades potencialmente crear problemas de arbitraje regulatorio?
26. ¿Existe algún marco común (único) de valoración para activos e instrumentos financieros (por ejemplo, bonos, derivados) que tienen diferentes entidades financieras que pertenecen al mismo BG/FC? Comente sobre las reglas actuales.
27. En caso de que compañías financieras no reguladas, o compañías comerciales que realizan actividades financieras, formen parte de un BG/FC, ¿cómo se las monitorea?
28. Siguiendo la reglamentación prudencial local, ¿tiene el supervisor la facultad para solicitar disposiciones adicionales o capital para actividades realizadas por un BG/FC mediante bancos establecidos en el extranjero? En caso afirmativo, ¿dónde se lleva la contabilidad?
29. Comente si y cómo el supervisor bancario determina lo siguiente:
- si la gerencia (del banco matriz o de la oficina principal y, en caso pertinente, de la compañía tenedora) esta realizando una vigilancia adecuada de las operaciones extranjeras directas e indirectas del banco; y
  - si la gerencia local de cualquier operación transfronteriza cuenta con la experiencia necesaria para manejar esas operaciones de manera segura y solvente y en cumplimiento con los requisitos regulatorios y de supervisión.
30. Comente hasta que grado el supervisor bancario cuenta con la autoridad para prohibir el establecimiento, requerir el cierre o imponer limitaciones a las actividades de operaciones extranjeras en caso que se determine lo siguiente:
- que la vigilancia realizada por el banco y/o la supervisión del supervisor anfitrión no es la adecuada en relación a los riesgos que presentan las operaciones: y/o
  - que no se puede tener acceso a la información requerida para ejercer la supervisión en base consolidada.
31. Describa cualquier restricción que aplica bajo la ley nacional al acceso del banco matriz a información importante sobre las operaciones locales directas o indirectas. Indique si y como el supervisor nacional del banco verifica, que no

existe ningún obstáculo en los países anfitriones para el acceso del banco matriz a información importante sobre operaciones en el país anfitrión.

32. Indique si el supervisor bancario nacional impone a las operaciones locales de los bancos extranjeros el cumplimiento con requisitos prudenciales, de inspección, y de presentación de informes regulatorios similares a los que aplican para los bancos locales. Indique si el supervisor bancario nacional ha establecido que se ha recibido la no-objeción (o una declaración de no-objeción) del supervisor del país de origen sobre un banco extranjero que busca establecer operaciones en su jurisdicción.
33. Describa el alcance y la forma de supervisión de los bancos ficticios y oficinas de reservas que operan en la jurisdicción del supervisor.

---

## V. Consolidación

---

34. ¿Las reglamentaciones contables o de supervisión exigen que los BG/FC publiquen sus estados financieros consolidados? ¿Hasta que punto se utiliza la Norma de Contabilidad Internacional 27 (“Estados Financieros Consolidados y Contabilidad para Inversiones en Subsidiarias”) en las prácticas contables del país?
35. ¿Cómo se define en su país el *alcance de la consolidación* (i.e. especificando los tipos de entidades que deberían estar incluidos en los informes prudenciales consolidados)? ¿Se incluye únicamente aquellas entidades relacionadas que realizan actividades de tipo bancario o financiero?
36. ¿Cuáles son los *métodos de consolidación* que se utilizan en su país? (i.e. las técnicas contables que utilizan los bancos cuando presentan sus informes en base consolidada)?
37. ¿Cuáles son las reglas de consolidación para las FHCs, incluyendo el tratamiento de las subsidiarias y las participaciones patrimoniales? Por favor explicar en detalle y proporcionar una copia de la regulación de consolidación vigente.

---

## ANEXO 2:

---

### CONGLOMERADO FINANCIERO Y FACTORES QUE INFLUYEN EN EL DESARROLLO DE CONGLOMERADOS FINANCIEROS

#### Definición

En el marco regulatorio de la mayoría de los países está ausente una definición de conglomerado financiero. Este documento no intenta proporcionar una definición universalmente aplicable de “conglomerado financiero”, dado que aún términos como “compañía tenedora financiera” y “grupo bancario” se usan de manera diferente en países diferentes. Sin embargo, el concepto de conglomerado financiero está generalmente bien comprendido, pudiéndose extremo que se puede llevar a cabo una discusión de los muchos temas alrededor de la regulación y supervisión de tales firmas. Aún aquellos miembros del Grupo de Trabajo que opinan que no se pueden decretar requisitos regulatorios definitivos sin la aceptación de una definición clara y no ambigua de conglomerado financiero, están de acuerdo en que las preocupaciones de la supervisión alrededor de estos temas necesitan ser llevadas a un debate abierto. De este modo, para los propósitos de este documento, un conglomerado financiero significará:

**“Cualquier grupo de compañías bajo control común, cuyas actividades exclusivas o predominantes consisten en proporcionar servicios en por lo menos dos segmentos financieros diferentes (ej., Banca, valores, seguros, fondos de pensiones).<sup>332</sup>”**

Esta simple definición tiene en sí algunas insuficiencias. Por ejemplo, el concepto de “control” puede ser interpretado desde una perspectiva legal o puede ser visto en términos más funcionales. Los países no ven la definición de control de la misma manera; algunos favorecen la perspectiva legal, otros están a favor de una interpretación regulatoria específica; y algunos prefieren la perspectiva amplia de supervisión. La definición también deja confuso el significado de “predominante.” Sin embargo, para los propósitos de este informe, la definición solamente trata de obtener un entendimiento común de lo que quiere decir conglomerado financiero en su sentido amplio, sin intención de excluir del análisis a ciertos grupos económicos.

Factores que influyen en el desarrollo de los conglomerados financieros: Internacionalización, consolidación y conglomeración.

- > **Internacionalización** es la entrada de un grupo o conglomerado financiero al mercado de otro país.
- > **Consolidación** es el proceso de combinar compañías de la misma línea de negocios; por ejemplo la consolidación de dos organizaciones bancarias. La tendencia a la consolidación ha dado origen a sistemas bancarios más concentrados, en los cuales un pequeño número de instituciones grandes mantienen la mayor parte de los activos del sistema financiero doméstico.
- > **Conglomeración** es el proceso de combinar compañías de diferentes segmentos de mercado o de negocios aparentemente no relacionados. Cada uno de los negocios subsidiarios del conglomerado funciona independientemente de las otras divisiones de negocios, pero las gerencias de las subsidiarias reportan a la alta gerencia de la compañía matriz.

El incremento en la internacionalización, consolidación y conglomeración de compañías financieras en las últimas décadas ha sido impulsado, en parte, por la búsqueda de ahorros en costos a través de economías de escala y del aumento de ingresos a través de una base más amplia de clientes y mercados más grandes, la búsqueda de una más eficiente asignación de recursos y la búsqueda de una mayor participación en el mercado. Estas tendencias se han incrementado en el tiempo debido a la desregulación financiera, la cual ha eliminado barreras legales y regulatorias y proporcionado nuevas oportunidades de negocios que no estaban disponibles previamente. La tendencia en la conglomeración ha sido también impulsada por el deseo de la administración de diversificar el riesgo de los negocios, participando en diferentes mercados y por la habilidad de ofrecer a la clientela una ventanilla única. De igual manera, los avances en la tecnología informática han alimentado el incremento en estas tendencias. Primero, la velocidad y calidad de las comuni-

caciones y del procesamiento de la información han hecho posible que los grupos financieros ofrezcan una amplia gama de productos y servicios a una mayor cantidad de clientes, a través de áreas geográficas más amplias. Con esta tecnología, es eficiente para los grupos financieros ampliar sus operaciones de negocios a otros segmentos del mercado y a otras

regiones. Segundo, la compra de esta tecnología de primera línea representa una inversión importante, lo cual alienta a los grupos financieros a compartir esta inversión con otros socios de negocios y a diseminar los costos fijos que representa esta tecnología a través de una gran base de clientes.

---

## ANEXO 3:

---

### MODELO DE MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO

#### MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO

ENTRE EL

BANCO CENTRAL DE LAS BAHAMAS

Y LA

[AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN EXTRANJERA]

#### COOPERACIÓN EN ASUNTOS DE SUPERVISIÓN BANCARIA

**E**l Banco Central de Las Bahamas y la [Autoridad de Supervisión Extranjera] de aquí en adelante denominadas “las Partes,” guiadas por principios para la efectiva supervisión consolidada de las organizaciones bancarias y por principios de cooperación entre supervisores bancarios como está establecido en los Principios Básicos del Comité de Basilea sobre la Efectiva supervisión Bancaria, han acordado lo siguiente:

1. Para los propósitos de este Memorando de Entendimiento:
  - > “organización bancaria” es un banco o compañía fiduciaria que lleva a cabo negocios bancarios o negocios fiduciarios y cuyas actividades están sujetas a concesión de licencia y supervisión bancaria por las Partes;
  - > “supervisión bancaria” incluye la supervisión de las actividades de ambos bancos y compañías fiduciarias, como se define en las leyes nacionales de los países respectivos;
  - > “información de supervisión” es la información recibida u obtenida durante el proceso de realizar funciones de supervisión bancaria, así como a través del intercambio de información y la conducción de inspecciones in situ en conformidad con este Memorando de Entendimiento, por cualquiera de las autoridades de supervisión bancaria. La información de supervisión generalmente no incluirá información sobre activos administrados y cuentas de depósitos y transacciones de clientes individuales; y

- > “establecimiento transfronterizo” significa una sucursal, subsidiaria, oficina de representación, o cualquier otra actividad de negocios de una organización bancaria dentro de cualquiera de los países, la cual por común acuerdo, da lugar a la necesidad de la supervisión consolidada;
- > “país de origen” es el país que concede la licencia a la organización bancaria la cual tiene establecida una sucursal, subsidiaria u oficina de representación en otro país, el “país anfitrión;”
- > la “parte demandante” significa la parte que hace una solicitud bajo este Memorando.
- > la “parte demandada” significa la parte que recibe una solicitud bajo este Memorando.

2. Las partes acuerdan en cooperar en la supervisión de establecimientos transfronterizos, como sigue:

#### Provisión de Información de Supervisión

- 2.1 En conexión con la supervisión de organizaciones bancarias con licencia en un país y que tiene establecimientos transfronterizos en el otro país, las Partes acuerdan proporcionar, de manera recíproca, información de supervisión sobre cualquier cambio sustancial referente a las organizaciones bancarias bajo su supervisión tales como restricciones en el rango de actividades de negocios permitidas, suspensión o modificación o revocación de una licencia, nombramiento de un administrador provisional, y reorganización o liquidación.

## Supervisión Externa

- 2.2 En el ejercicio de la supervisión externa corriente a través de la recolección, examen y análisis de la información y de informes financieros y estadísticos presentados por los establecimientos transfronterizos en países anfitriones, las Partes acuerdan que:
- > La Parte del país anfitrión ejercerá supervisión prudencial sobre las actividades de los establecimientos transfronterizos de acuerdo con su legislación y regulaciones nacionales y sus programas de supervisión establecidos;
  - > La Parte de país anfitrión no impedirá que los establecimientos transfronterizos sometan a sus organizaciones bancarias matrices, información u otros informes necesarios para completar informes consolidados o informes específicos en conformidad con los requerimientos de la Parte del país de origen, siempre que tal información no incluya los nombres de los depositantes; y
  - > Las Partes se comprometen a hacer sus mejores esfuerzos para proporcionar información oportuna y pertinente a sus contrapartes sobre acontecimientos sustanciales o preocupaciones sustanciales de supervisión que afectan a los establecimientos transfronterizos, sus directores, gerencia o personal, así como cualquier sanción administrativa sustancial u otra acción formal coercitiva que afecte al establecimiento transfronterizo.

## Inspecciones in situ

- 2.2 Al efectuar las inspecciones in situ de establecimientos transfronterizos para los propósitos de la supervisión consolidada:
- > La Parte Demandada no impedirá a la Parte Demandante llevar a cabo inspecciones in situ para propósitos de supervisión bancaria (ya sea directamente o a través de agentes de terceras partes en su nombre), sujetas a las limitaciones y requisitos de la legislación nacional de la Parte Demandada.
  - > La Parte Demandante notificará a la Parte Demandada de su intención de inspeccionar un establecimiento transfronterizo, indicando el propósito y el alcance planificado de la inspección, la cual puede incluir la revisión de préstamos y la cartera de inversiones para los propósitos de la supervisión consolidada;
  - > La Parte Demandada acuerda proporcionar, a solicitud de la Parte Demandante, acceso a cual-

quier información de supervisión disponible y pertinente a la conducción de la inspección in situ, sujeta a las limitaciones y requisitos de la legislación nacional de la Parte Demandada;

- > Representantes de la Parte Demandada tienen el derecho a estar presentes durante las inspecciones in situ y reuniones relacionadas conducidas por representantes de la Parte Demandante; y
- > A continuación de la inspección in situ, los representantes de la Parte Demandante discutirán los resultados de la inspección con la Parte Demandada.

## Ejecución de Solicitudes y Respuestas

3. Las Partes acuerdan que una solicitud de asistencia o información de supervisión deberá generalmente ser hecha por escrito pero, cuando se identifica la necesidad de una acción expedita, será adecuada una solicitud verbal, confirmada subsecuentemente por escrito, dentro de los tres días de hecha la solicitud verbal.
4. Las Partes acuerdan tomar todas las medidas necesarias para proporcionar una respuesta tan rápida y completa como sea posible. La parte Demandada notificará a la Parte Demandante sobre cualquier circunstancia que impida o demore el cumplimiento de una solicitud de información o asistencia.
5. Las Partes acuerdan sufragar independientemente los gastos involucrados en la implementación de este Memorando de Entendimiento, a menos que se acuerde en un procedimiento alternativo por escrito, firmado por ambas Partes.

## Confidencialidad de la información

6. Las Partes acuerdan que, dentro del marco de este Memorando de Entendimiento, se proveerán, con el alcance razonable, la información de supervisión y los documentos necesarios, sujetos a las disposiciones nacionales estatutarias incluyendo aquellas que restringen la divulgación. Una solicitud de información, documentos, o asistencia puede ser rechazada total o parcialmente si la Parte Demandada determina que el cumplimiento de esta solicitud violará su legislación nacional, o que dañará intereses nacionales importantes, o en base al interés público, o cuando la divulgación pudiera interferir con una investigación en marcha. En tales casos, la Parte Demandante será notificada acerca de la



que crea la necesidad de supervisión consolidada por parte de otra jurisdicción.

3. Las Autoridades reconocen el carácter complementario de la supervisión de una unidad de negocios transfronteriza. De acuerdo a los Principios Básicos, cada supervisor debe evaluar la naturaleza y grado de la supervisión llevada a cabo por la otra autoridad, con el fin de determinar el grado de confiabilidad que se puede asignar en dicha supervisión.

### Las Autoridades

4. Detalles breves de la autoridad A (ej. estatus legal, gama de responsabilidades, esquema de reporte).
5. Detalles breves de la autoridad B.

### Alcance y principios generales

6. Los preceptos establecidos en este entendimiento no pretenden crear obligaciones legalmente exigibles o estar por encima de leyes locales.
7. Las Autoridades reconocen la importancia y deseabilidad de asistencia mutua y de intercambio de información. La información se compartirá hasta un grado razonable y sujeto a cualquier provisión estatutaria relevante, incluyendo aquellas que impiden la divulgación. En adición, la provisión o exigencia de información bajo este acuerdo puede ser negada sobre la base de seguridad nacional o cuando la divulgación interfiera en una investigación en curso. Cuando el requerimiento de asistencia se niegue, o cuando la asistencia no esté disponible bajo la ley doméstica, el supervisor al que se le ha pedido la información expone las razones para no otorgar la asistencia.
8. El requerimiento de asistencia se hará por escrito por empleados designados del supervisor y será enviada a las personas de contacto del supervisor que proporcionará la información. Sin embargo, cuando las Autoridades perciban la necesidad por acción expedita, los requerimientos se podrán iniciar mediante cualquier medio pero deberán ser confirmadas posteriormente de forma escrita.

### Intercambio de información

9. Las Autoridades reconocen que la información debe ser compartida entre ellos con el fin de facilitar una efectiva supervisión consolidada de instituciones financieras que operan de forma

transfronteriza. El intercambio de información debe incluir el contacto durante la autorización y el proceso de licenciamiento, durante la supervisión de las actividades de dichas entidades y en el manejo de las instituciones con problemas.

10. En conexión con el proceso de autorización, y de acuerdo con los Principios Básicos:
  - (a) el supervisor de acogida (host) debe notificar al supervisor de origen (home) sin demora, sobre las aplicaciones para el establecimiento de oficinas o para hacer adquisiciones en la jurisdicción del país de acogida;
  - (b) dado un requerimiento, el supervisor de origen debe informar al supervisor de acogida si el banco aplicante está cumpliendo con las leyes y regulaciones bancarias y si se esperaría que el banco manejara su unidad de negocios transfronteriza en una manera ordenada, dada su estructura administrativa y controles internos. El supervisor de origen debe, dado un requerimiento, asistir al supervisor de acogida verificando o complementando cualquier información provista por el banco aplicante.
  - (c) el supervisor de origen debe informar al supervisor de acogida acerca de la naturaleza de su sistema regulatorio y el grado en el cual llevará a cabo supervisión consolidada sobre el banco aplicante. Similarmente, el supervisor de acogida deberá indicar el alcance de su supervisión e indicar cualquier característica especial que cree la necesidad de arreglos especiales; y
  - (d) considerando lo permitido por la ley, los supervisores de origen y de acogida deberán compartir información en relación a la idoneidad de posibles directores, gerentes y accionistas relevantes de una unidad de negocios transfronteriza.
11. En conexión con la supervisión continua de unidades de negocio transfronterizas, los dos supervisores deben:
  - (a) proveer información relevante a sus contrapartes en relación a eventos y desarrollos relevantes o preocupaciones de supervisión de las operaciones de una unidad de negocios transfronteriza;
  - (b) responder a los requerimientos de información sobre sus respectivos sistemas de regulación nacional e informarse respecto a cambios significativos, en particular de aquellos que tienen un impacto significativo de las unidades de negocio transfronterizas;

- (c) informar a su contraparte de penalidades administrativas relevantes impuestas, u otras acciones formales, tomadas contra una institución transfronteriza. Se debe realizar una notificación previa de acuerdo a las leyes aplicables; y
  - (d) facilitar la transmisión de cualquier otra información relevante, que pueda ser requerida para asistir al proceso de supervisión.
12. Los requerimientos de información deberán normalmente ser hechos por escrito. Sin embargo, cuando las autoridades de supervisión perciban la necesidad de tomar acción expedita, los requerimientos podrán ser iniciados mediante cualquier vía, pero deberán ser confirmadas por escrito posteriormente.

### **Inspecciones in-situ**

13. Las Autoridades reconocen que la cooperación es particularmente útil para asistirse mutuamente en las inspecciones in-situ de unidades de negocio transfronterizas en el país de acogida. Antes de comenzar las inspecciones in-situ, el supervisor de origen puede revisar las exámenes relevantes, reportes de supervisión u otra información provista por el supervisor de acogida. El supervisor de origen deberá avisar al supervisor de acogida de planes para examinar una unidad de negocios transfronteriza o para nombrar a un tercero para conducir la examinación en su nombre, así como indicar el propósito y alcance de la visita. El supervisor de acogida deberá permitir al supervisor de origen o a su agente delegado conducir inspecciones in-situ. Dado un acuerdo entre las partes, las exámenes se podrán llevar a cabo solo por el supervisor de origen o acompañado por el supervisor de acogida. Después de la inspección, se deberá llevar a cabo un intercambio de opiniones entre el equipo examinador y el supervisor de acogida.

### **Protección de la información**

14. Las Autoridades reconocen que la confianza mutua entre las autoridades de supervisión sólo puede ser alcanzada si los intercambios de información pueden fluir con confianza en ambas direcciones. Por ello, ambos supervisores están de acuerdo en que se tomarán todos los pasos necesarios para preservar la confidencialidad de la información recibida. En este sentido, los empleados de ambas autoridades de supervisión se

comprometen a mantener la confidencialidad de la información obtenida en el curso de su trabajo. Cualquier información confidencial recibida de otro supervisor debe ser usada exclusivamente para propósitos de supervisión legales.

15. Un supervisor de una jurisdicción que ha recibido información confidencial de un supervisor en otra jurisdicción puede recibir el requerimiento de proveer dicha información por un tercero, incluyendo una tercer autoridad de supervisión, que tiene un interés común legítimo en la materia. Por ello, antes de proveer la información a dicho tercero, el supervisor deberá consultar y obtener el acuerdo del supervisor que originó la información, que podrá poner condiciones para la diseminación de información, incluyendo el compromiso del tercero de mantener dicha información confidencial.
16. En el evento que un supervisor sea legalmente obligado a proporcionar a un tercero, incluyendo una autoridad de supervisión información que ha sido proporcionada de acuerdo a un compromiso de cooperación mutua, este supervisor deberá notificar a la brevedad al supervisor que originó la información, indicando que información fue obligado a proporcionar y las circunstancias de esta situación. Si el supervisor que originó la información lo requiere, el supervisor deberá usar todo lo que esté a su alcance para mantener la confidencialidad de la información dentro de los límites permitidos por la ley. Las autoridades deberán informar a sus contrapartes de las circunstancias por las cuales podrán estar sujetos a una obligatoriedad legal de proporcionar la información recibida.

### **Crimen financiero**

17. Las Autoridades pretenden cooperar de forma cercana cuando identifiquen actividades financieras criminales en bancos supervisados y en transacciones financieras. Para los propósitos de este acuerdo, las actividades financieras criminales incluyen: lavado de dinero, negocios de banca, inversión o seguros no autorizados y todas aquellas violaciones a la ley de mercados financieros.

### **Modificaciones y plazo**

18. Este entendimiento debe continuar indefinidamente sujeto a modificaciones bajo consentimiento mutuo de las Autoridades o a su termi-

nación por cualquiera de las partes sujeto a un aviso por escrito con 30 días de anticipación. Después de su terminación, las provisiones de confidencialidad continúan aplicando sobre cualquier información provista bajo este acuerdo antes de su terminación.

19. Los anexos deberán ser revisados al menos anualmente y reconfirmados o modificados para asegurar que la información permanezca vigente.

### Coordinación continua

20. Las Autoridades reconocen que las visitas con propósitos de información y el intercambio de personal puede promover la cooperación entre ellos. Asimismo, los supervisores en los dos países deben buscar áreas donde el entrenamiento de personal en cualquiera de las agencias se beneficiará de insumo y apoyo por parte de la otra

agencia, con el fin de reforzar las prácticas bancarias de supervisión en ambos países.

21. Las Autoridades deberán llevar a cabo reuniones tan frecuentes como sea apropiado para discutir temas relacionados con bancos que mantienen unidades transfronterizas en sus respectivos países.

22. (opcional) Este documento ha sido escrito en [idioma] y traducido al [idioma].

A nombre de:

[Autoridad A]

**Por:**

[Nombre y título]

**Fecha:**

[Autoridad B]

**Por:**

[Nombre y título]

**Fecha:**

---

## ANEXO 4: BIBLIOGRAFÍA

---

Asociación de Supervisores de Bancos de las Américas. Respuestas seleccionadas al Cuestionario sobre Prácticas de Supervisión Consolidada en las Américas. Enero 2007.

Anderson, Audrey E. Discurso “*Effective Conglomerate and Consolidated Supervision in the Caribbean*”. Grupo Caribeño de Supervisores Bancarios / Seminario del Instituto de Estabilidad Financiera sobre “Supervisión Consolidada y de Conglomerados,” Kingston, Jamaica. Abril 11-13, 2007.

Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria. Principios Básicos de Basilea para la Efectiva Supervisión Bancaria. Octubre 2006.

Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria. Principios Básicos de Basilea Metodología. Octubre 2006.

Comité sobre Regulaciones Bancarias y Prácticas de Supervisión. Informe a los Gobernadores sobre la Supervisión de los Establecimientos Bancarios en el Extranjero. 1975.

Dierick, Frank. La Supervisión de Grupos de Servicios Financieros Mixtos en Europa. Banco Central

Europeo. Serie de Documentos Ocasionales. No. 20. Agosto 2004.

Programa de Evaluación del Sector Financiero: Chile. “Nota Técnica sobre Supervisión de Conglomerados Financieros.” Fondo Monetario Internacional y Banco Mundial. Junio 2004.

MacDonald, R. Handbooks en Banca Central No. 15: Supervisión Consolidada de Bancos. Centro para Estudios de la Banca Central. *Bank of England*. Londres. Junio 1998.

Schilder, Arnold. “Regulación Pragmática para Conglomerados Financieros: Una Perspectiva Europea de Supervisión.” Discurso, Comité de Supervisores Bancarios Europeos. Dublín, Irlanda. Marzo 26, 2007.

La Supervisión de Conglomerados Financieros. Julio 28, 1995. *Joint Forum*. Marco para el Intercambio de Información de Supervisión. Páginas 26-62.

Supervisión de Conglomerados Financieros. Marzo 28, 1999. *Joint Forum*.